



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y**  
**ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO SEMI PRESENCIAL**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**TEMA:**

**“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS PROCESOS POR RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO *POST MORTEM* EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, 2018 - 2023”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**Línea de investigación:** Desarrollo social y del comportamiento humano

**AUTOR (A):**

Estefany Lizbeth Zabala Escobar

**DIRECTOR (A):**

Msc. Samantha Victoria Parra Torres

**Ibarra – Ecuador 2025**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD:</b>	DE	1004728133	
<b>APELLIDOS Y NOMBRES:</b>	Y	ZABALA ESCOBAR ESTEFANY LIZBETH	
<b>DIRECCIÓN:</b>		GARCÍA MORENO / SAN FRANCISCO / SAN ROQUE	
<b>EMAIL:</b>		elzabalae@utn.ec	
<b>TELÉFONO FIJO:</b>	S/N	<b>TELÉFONO MÓVIL:</b>	0998907712
DATOS DE LA OBRA			
<b>TÍTULO:</b>		LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS PROCESOS POR RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO <i>POST MORTEM</i> EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, 2018 -2023.	
<b>AUTOR (ES):</b>		ESTEFANY LIZBETH ZABALA ESCOBAR	
<b>FECHA: DD/MM/AAAA</b>		04/03/2025	
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO			
<b>PROGRAMA:</b>		<input checked="" type="checkbox"/> GRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO	
<b>TITULO POR EL QUE OPTA:</b>		ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	
<b>ASESOR /DIRECTOR:</b>		MSC. SAMANTHA VICTORIA PARRA TORRES	

## 2. CONSTANCIAS

La autora manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es la titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los cuatro días del mes de marzo de 2025

**LA AUTORA:**



.....  
Estefany Lizbeth Zabala Escobar

# CERTIFICACIÓN DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 04 de marzo de 2025

Msc. Samantha Victoria Parra Torres

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

## CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe del Trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



(f).....

Msc. Samantha Victoria Parra Torres

C.C. 100374426 - 3

## APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificador del Trabajo de Integración Curricular **LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS PROCESOS POR RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, 2018 - 2023**, elaborado por **Estefany Lizbeth Zabala Escobar**, previo a la obtención del título de Abogada, aprueba el presente informe en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



(f).....

**Msc. Samantha Victoria Parra Torres**

C.C. 100374426 – 3



(f).....

**Msc. Stefanie Carolina Aumala Viscarra**

C.C. 172415073 - 3

## **DEDICATORIA**

A mis queridos abuelos Tulio y Delia Escobar, a mis adorados padres Nancy Escobar y Pablo Zabala por su constante amor, apoyo y dedicación a lo largo de mi vida, especialmente por enseñarme que la fe es el fundamento de nuestra existencia, a mis queridos hermanos David y Verónica y a tantos amigos y amigas que con su afecto y apoyo no limitaron esfuerzos para que llegase a esta importante etapa de mi vida. Si culmino esta noble carrera profesional fue gracias a sus enseñanzas y valores que siempre me incentivaron a la búsqueda de nuevos conocimientos.

Estefany Lizbeth Zabala Escobar.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar agradezco a Dios, quien me concedió la vida, la motivación y la salud, a mis padres y hermanos por ser el pilar fundamental para avanzar en mi carrera de Derecho y la obtención de mi título de Abogada.

A mi tutora, la Msc. Samantha Victoria Parra Torres y a mi asesora Stefanie Carolina Aumala Viscarra quienes, con su permanente y sabia asesoría, me orientaron con dedicación y sabiduría que fueron esenciales para desarrollar adecuadamente el presente trabajo.

A los profesores de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas de la Universidad Técnica del Norte, porque gracias a su profesionalismo y preparación me inculcaron no solo los conocimientos necesarios, sino que, además sus principios y valores que se requieren para ejercer esta profesión con ética y honorabilidad.

Estefany Lizbeth Zabala Escobar.

## RESUMEN

El presente trabajo de titulación consistió en un estudio de la “unión de hecho”, consagrada en el inciso primero del artículo 68, dentro del Capítulo VII de su texto “Derechos de Libertad” plasmada en la Constitución de la República, regulando los derechos de libertad, garantizando, entre varios, los derechos ciudadanos en el área familiar, especialmente la formación de una familia, caracterizándose esta unión, por ser entre dos personas, monogámica, independiente del sexo de los convivientes, quienes formando un hogar de hecho, por el lapso y requisitos contemplados en la ley generan un vínculo que produce los mismos efectos de las familias unidas matrimonialmente. La protección a esta unión se encuentra inmersa en el derecho del libre desarrollo de la personalidad de los intervinientes, quienes no se sujetan a modelos matrimoniales predeterminados y que se amparan en una tutela judicial efectiva que se debe brindar al compañero/as sobreviviente que solicita, en su caso el reconocimiento de la **unión de hecho post mortem**, siendo la conclusión más relevante es el respeto de los derechos sucesorios del sobreviviente y el reconocimiento de los hijos/as nacidas producto de esta relación. La metodología utilizada fue **descriptiva**, porque analiza expresamente la unión de hecho; **explicativa** porque se expone en qué consiste este vínculo y, finalmente, **cualitativa**, porque permite profundizar en el fenómeno social de la señalada unión.

**PALABRAS CLAVE:** Convivencia; estabilidad; monogamia; no diferencia de sexos; sociedad de bienes, tutela judicial efectiva;

## ABSTRACT

This thesis consisted of a study of the "de facto union", enshrined in the first paragraph of article 68, within Chapter VII of its text "Rights of Freedom" reflected in the Constitution of the Republic, regulating the rights of freedom, guaranteeing, among others, the citizen rights in the family area, especially the formation of a family, this union being characterized by being between two people, monogamous, independent of the sex of the cohabitants, who forming a de facto home, for the period and requirements contemplated in the law, generate a bond that produces the same effects as marital families. The protection of this union is immersed in the right to the free development of the personality of the parties involved, who are not subject to predetermined marital models and who are protected by effective judicial protection that must be provided to the surviving partner/s who requests, where appropriate, the recognition of the de facto union post mortem, the most relevant conclusion being the respect for the inheritance rights of the survivor and the recognition of the children born from this relationship. The methodology used was descriptive, because it expressly analyzes the de facto union; explanatory because it sets out what this bond consists of and, finally, qualitative, because it allows for a deeper understanding of the social phenomenon of the aforementioned union.

**KEYWORDS:** Coexistence; stability; monogamy; does not differentiate between sexes; property partnership, effective judicial protection;

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTOS.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>15</b>
Antecedentes.....	15
Pregunta de investigación .....	22
Objetivos.....	22
Objetivo General.....	22
Objetivos Específicos.....	22
Justificación.....	23
<b>1. CAPITULO I Marco Teórico.....</b>	<b>26</b>
1.1. Fundamentación teórica.....	26
1.1.1. Unión estable y monogámica.....	31
1.1.2. Convivencia mayor a dos años.....	31
1.1.3. Libres de vínculo matrimonial.....	31
1.1.3.1. Con el propósito de convivir, procrear y asistirse mutuamente.....	32
1.1.3.2. Publicidad de la unión .....	32
1.1.3.3. Vocación de legitimidad.....	32
<b>1.2. EL DEBIDO PROCESO EN LA DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM.....</b>	<b>34</b>
1.2.1. Concepto de debido proceso.....	34
1.2.2. Garantías integrantes del derecho a la tutela judicial y el debido proceso.....	36
<b>1.3. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIOS.....</b>	<b>37</b>
1.3.1. Elementos relacionados con la tutela judicial efectiva.....	45

1.3.1.1.	El derecho de acceso a la justicia.....	45
1.3.1.2.	El derecho a formular alegatos.....	46
1.3.1.3.	El derecho a solicitar medidas cautelares.....	47
1.3.1.4.	El derecho a una sentencia fundada en derecho.....	47
1.3.1.5.	El derecho a la ejecución del fallo.....	48
1.4.	<b>RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y BENEFICIOS EN LAS UNIONES POST MORTEM.....</b>	<b>49</b>
1.5.	<b>JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES .....</b>	<b>50</b>
2.	<b>CAPÍTULO II: MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>50</b>
2.1.	Enfoque de la Investigación.....	54
2.1.1.	Tipo de investigación .....	54
2.1.2.	Justificación.....	54
2.1.3.	Técnicas e instrumentos de investigación.....	54
2.2.	Métodos de Investigación .....	55
2.2.1.	Método deductivo.....	55
2.2.2.	Método deductivo.....	55
2.2.3.	Método analítico – sintético.....	56
2.2.4.	Determinación de variables .....	56
2.2.5.	Descripción de datos.....	58
2.2.5.1.	Población.....	58
2.2.5.2.	Muestreo.....	58
2.3.	Procedimiento y análisis de datos.....	59
3.	<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>60</b>
3.1.	Resultados.....	60
3.1.1	<b>SENTENCIA N° 10203 – 2018 – 00710.....</b>	<b>60</b>
3.1.1.1.	Antecedentes más relevantes.....	60
3.1.1.2.	Decisión.....	60
3.1.2.	<b>SENTENCIA NO. 10203-2018-01613.....</b>	<b>62</b>

3.1.2.1.	Antecedentes más relevantes .....	62
3.1.2.2.	Decisión.....	62
<b>3.1.3.</b>	<b>SENTENCIA NO. 10201-2019-00478 .....</b>	<b>64</b>
3.1.3.1.	Antecedentes más relevantes .....	64
3.1.3.2.	Decisión.....	64
<b>3.1.4.</b>	<b>SENTENCIA NO. 10201-2021-00286 .....</b>	<b>66</b>
3.1.4.1.	Antecedentes más relevantes .....	66
3.1.4.2.	Decisión.....	66
<b>3.1.5.</b>	<b>SENTENCIA NO. 10203-2022-00114.....</b>	<b>67</b>
3.1.5.1.	Antecedentes más relevantes .....	67
3.1.5.2.	Decisión.....	68
<b>3.1.6.</b>	<b>SENTENCIA NO. 10203-2023-00323 .....</b>	<b>69</b>
3.1.6.1	Antecedentes más relevantes .....	69
3.1.6.2.	Decisión.....	69
<b>3.2.</b>	<b>Discusión.....</b>	<b>71</b>
3.2.1.	<b>SENTENCIAS ACEPTADAS .....</b>	<b>81</b>
3.2.1.1.	Acceso a la justicia.....	73
3.2.1.2.	Debido Proceso e Imparcialidad.....	74
3.2.1.3.	Ejecución de las sentencias .....	76
<b>3.2.2.</b>	<b>SENTENCIAS RECHAZADAS.....</b>	<b>78</b>
3.2.2.1.	Acceso a la Justicia.....	78
3.2.2.2.	Insuficiencia de pruebas.....	78
3.2.2.3.	Medidas de Apoyo a Partes Vulnerables.....	79
3.2.2.4.	Revisión y Supervisión Judicial.....	80
<b>3.2.3.</b>	<b>SENTENCIAS ABANDONADAS.....</b>	<b>80</b>
3.2.3.1.	Barreras Estructurales y Personales.....	80

3.2.3.2.	Medidas de Protección y Apoyo.....	81
3.2.3.3.	Revisión y Supervisión Judicial.....	81
<b>3.3.</b>	<b>Comparaciones con la Teoría y Autores Relevantes.....</b>	<b>81</b>
3.3.1.	Acceso a la Justicia.....	81
3.3.2.	Debido Proceso e Igualdad de Armas.....	82
3.3.3.	Ejecución de las Sentencias.....	82
3.3.4.	Revisión y Supervisión Judicial.....	83
<b>3.4.</b>	<b>ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....</b>	<b>83</b>
3.4.1.	Sentencias aceptadas.....	83
3.4.2.	Sentencias rechazadas.....	84
3.4.3.	Sentencias abandonadas.....	84
3.4.4.	Acceso a la Justicia.....	85
3.4.5.	Debido Proceso e Imparcialidad.....	85
3.4.6.	Ejecución de las Sentencias.....	86
3.4.7.	Revisión y Supervisión Judicial.....	86
<b>4.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>5.</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>88</b>
<b>6.</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>89</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla N° 1</b>	Determinación de variables .....	57
<b>Tabla N° 2.-</b>	Elementos que miden la tutela judicial efectiva. Sentencia N° 10203-2018-00710.....	60
<b>Tabla N° 3.-</b>	Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10203-2018-01613.....	62
<b>Tabla N° 4.-</b>	Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10201-2019-00478.....	64
<b>Tabla N° 5</b>	Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10201-2021-00286.....	66
<b>Tabla N° 6</b>	Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10203-2022-00114.....	69
<b>Tabla N° 7</b>	Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10203-2023-00323 .....	78
<b>Tabla N° 8.-</b>	Resumen de sentencias por año y estado.....	71
<b>Tabla N° 9.-</b>	Sentencias aceptadas .....	72
<b>Tabla N° 10.-</b>	Sentencias rechazadas .....	78
<b>Tabla N° 11.-</b>	Sentencias Abandonadas .....	80

## INTRODUCCIÓN

### Antecedentes

En términos generales, según López, las Uniones no matrimoniales [concubinatos], exponiendo que en el siglo XX se denominaba concubinatos, cuando las personas tenían convivencia de hecho, y no habían contraído matrimonio. Discrepando un tanto de la expresión “uniones no matrimoniales” como sinónimo exclusivo de concubinatos, ya que la unión de dos personas del mismo sexo si bien no puede encuadrarse dentro de un concubinatos si queda plenamente dentro de la primera figura. (López Díaz, 2005, Tomo I, pág. 87)

Por su parte, en el similar sentido Llebaría se refiere a la evolución y regulación integral, haciendo énfasis en que la pareja que tiene una convivencia en el margen del matrimonio, se ha venido regulando en los diferentes años, puesto que, no se configura como matrimonio al no celebrarse como tal, pero que debe surtir los mismos efectos. Las últimas reformas en materia de Derecho de familia ya acogen la realidad de la pareja de hecho y nuevas leyes son promulgadas o están a punto de serlo para procurar su regulación jurídica integral, para llegar a, lo que algún autor ha denominado, la *matrimonialización* de la pareja de hecho. (Llebaría Samper, 1997, pág. 79)

En términos generales, el Dr. Llebaría, deja en evidencia que la legislación relacionada con la “*unión de hecho*”, ha ido evolucionando con el objeto de regularla jurídicamente de forma integral, regulación a la que la doctrina comparada denomina *matrimonialización de la unión de hecho*, lo cual puede apreciarse, incluso en la legislación nacional.

En base a lo referido, por el Dr. Llebaría, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, define, en forma contemporánea a la unión de hecho, cuando indica:

**Civ.** Unión estable de dos personas mayores de edad o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, pueden demostrar que han convivido como mínimo un período ininterrumpido variable o tienen hijos en común. (Real Academia Española, 2023)

El concepto internacional tiene la particularidad que no existe diferencia de sexos entre quienes forman esta unión, pudiendo ser dos personas mayores de edad o en caso de que los intervinientes se hayan emancipado siendo menores de edad, debiendo no tener impedimentos para poder contraer matrimonio, es decir, quienes puedan demostrar la existencia de una convivencia por un período ininterrumpido determinado por la ley o que tengan hijos en común.

En efecto, la unión de hecho internacionalmente definida, de conformidad a lo que expone el Lepin, sobre los efectos que surten las relaciones de hecho, expone las características de esta figura jurídica, exponiendo lo siguiente:

- a) Es una relación, es decir, se trata simplemente de un hecho jurídico.
- b) Se trata de una unión entre dos personas, ya sea de diferente o del mismo sexo. Se excluyen, en consecuencia, relaciones entre más personas (las denominadas trirejas o poliamor).
- c) Es una unión afectivo-sexual, es decir, se trata de una relación de pareja en que se comparten afectos y la unión sexual, con lo que se descarta otro tipo de relaciones afectivas como las de amistad.
- d) La estabilidad es un elemento necesario, ya que, el Derecho no puede hacerse cargo de relaciones pasajeras.
- e) La permanencia, es decir, su continuidad en el tiempo, y
- f) No formalizada legalmente, no debe estar amparada ni por el matrimonio ni por el acuerdo de unión civil. (Lepin Molina, 2020, pág. 3)

De acuerdo con lo expuesto, el concepto de familia no es estático ni inmutable, de acuerdo a lo que expresa, igualmente, la civilista portuguesa David Bravo da Costa,

quien aborda sobre la existencia de la protección jurídica de esta institución de la unión de hecho, expresando lo siguiente:

El concepto de familia no es, de ninguna manera, un concepto estático e inmutable. Muy por el contrario: como los demás fenómenos humanos y sociales, está sujeta a un proceso de evolución y transformación. No se puede entender a la familia como un instituto uniforme, siendo que dentro de un mismo Estado puede haber más de un tipo de grupo familiar. Por ello, se entiende, que se torne necesario para el legislador y los operadores del derecho aceptar las diversas manifestaciones de voluntad de constituir familia para adaptar las normas jurídicas a los hechos de la vida. (David Bravo da Costa, 2014, pág. 16)

En el Ecuador, en cambio, necesario es destacar que el reconocimiento constitucional de la “unión de hecho”, se consagró en la Sección II de la Constitución Política de 1978, publicada en el Registro Oficial N° 800 de 27 de marzo de 1979, en donde a la unión de hecho se le exigió diferencia de sexos, como se pasa a expresar según dispuso su artículo 23:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar”. (Congreso Nacional, 1978, pág. 7)

Esta unión estable y monogámica, exigía la diferencia de sexos, la inexistencia de un vínculo matrimonial entre quienes acordaban esta unión para formar una convivencia de hecho, debiendo cumplir con los requerimientos y circunstancias establecidas en la ley originándose entre la pareja una unión con sujeción a lo que establece

Con posterioridad, en nuestro país, la unión de hecho se consagró legalmente en la Ley N° 115, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 29 de 1982, que, en su artículo 1 y el inciso 1° del artículo 2, dispone:

**Art. 1.-** La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Congreso Nacional del Ecuador, 1982, pág. 1)

**Art. 2.-** Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. (inciso 1º) (Congreso Nacional del Ecuador, 1982, pág. 1)

Los artículos 1 y 2 se describió sobre la configuración de la unión de hecho, teniendo similitudes con el matrimonio, estableciendo la necesidad de que se constituya esta institución con la diferencia de sexos, los requisitos de que deben estar en convivencia, tener hijos y ayudarse de manera mutua. Además de lo mencionado, esta institución genera sociedad de bienes, debiendo mantener una unión estable y de dos personas, es decir monogámica por el lapso de tiempo de dos años.

Conforme se mencionó en líneas anteriores, el reconocimiento constitucional de la unión de hecho continuó en la Codificación de la Constitución Política del año 1978, efectuado por Ley Número 25. RO/ 183 de 5 de mayo de 1993, ya transcrito precedentemente.

El reconocimiento de la unión de hecho en Ecuador tiene sus raíces en el Código Civil de 1861, el cual no contemplaba explícitamente la unión de hecho como una institución jurídica que permite ser utilizada para generar efectos en la esfera legal. Sin embargo, con el tiempo, se hicieron necesarios ajustes normativos para reflejar la realidad social de las parejas que convivían fuera de matrimonio formal.

De conformidad a lo que expresa la jurista ecuatoriana, abogada Dora Ricaurte Guerrero, en su Tesis de grado, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República, titulada *Los derechos de la mujer concubina de acuerdo al*

*Código Civil ecuatoriano y sus leyes conexas* solamente con la Constitución Política de 1978, se protegió a las uniones extramatrimoniales, cuando indica

En la Constitución del año 1978, se dio nacimiento de la unión de hecho, antes de esto la familia extramatrimonial no tenían ningún tipo de protección en el orden matrimonial; con la instauración de la comunidad de bienes en ese tipo de familias se subsanó una injusticia histórica. (Ricaurte Guerrero, 2011, pág. 14)

El primer reconocimiento explícito de la unión de hecho llegó con la décimo novena Constitución Política del Ecuador de 1998, donde se estableció que la validez de las *uniones estables y monogámicas tenía efectos legales similares al matrimonio*, en ciertos aspectos. Esto fue un avance significativo en la protección de los derechos de las personas que se encuentran en unión de hecho sin contraer matrimonio, cuando dispuso en su Art. 38.-

**Art. 38.-** La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. (Asamblea Nacional Constituyente, 1998, pág. 9)

La señalada jurista Dra. Ricaurte Guerrero, en su señalada tesis, esclarece lo ocurrido con la “unión estable y monogámica”, no solo en la Constitución Política de 1978, sino también en la décimo novena Constitución de 1998, al indicar, respecto de estas uniones que:

La Constitución de 1998 fue más allá, le dio los mismos derechos que el matrimonio, al disponer: La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley generará los mismos derechos y

obligaciones que tiene la familia constituida mediante el matrimonio". (Ricaurte Guerrero, 2011, pág. 14)

En el año 2002, se promulgó una el Código Civil que reconoció formalmente la unión de hecho y estableció los requisitos para su reconocimiento legal, incluso después del fallecimiento de uno de los convivientes, siempre y cuando se pudiera demostrar la convivencia pública y monogámica durante un período continuo de al menos dos años (Congreso Nacional de Ecuador, 2002).

La Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y las condiciones y circunstancias que señale la ley generaran los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio" (Ricaurte Guerrero, 2011, pág. 14)

De acuerdo a lo expuesto por la jurista citada en el párrafo precedente, la Constitución de la República del Ecuador en vigencia desde el año 2008 fortaleció aún más la protección de las uniones de hecho, estableciendo en el artículo 68 que *“la unión estable y monogámica entre dos personas genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio”* (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Además, el artículo 75, del mismo cuerpo constitucional, asegurando la tutela judicial efectiva, además el acceso a la justicia con el fin de que las personas puedan constituir esta figura jurídica (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008).

El artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, modificó las uniones de hecho monogámicas al reconocer a la que esta unión debe ser estable y monogámica, como se ha expuesto en anteriores líneas, generando **derechos y obligaciones similares a las del matrimonio, permitiendo que puedan constituir esta institución dos personas del mismo sexo desde** el 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador aprobó este derecho.

En concordancia, con lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 036-15-SEP-CC, se refiere expresamente a la tutela judicial efectiva de las personas que celebran una unión de hecho, cuando resolvió:

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, págs. 13 - 14)

De manera más específica, la sentencia de la Corte Constitucional N° 1644-14-EP/21. Caso N° 1644-14-EP, en la que se analiza la motivación y la seguridad jurídica, en la que se acepta una acción extraordinaria de protección al encontrar la vulneración de estas garantías, conforme a los párrafos 44 a 47 de la sentencia, que expresan:

**44.** En el caso bajo análisis, se desprende que los jueces provinciales frente a la inexistencia de una norma que obligue al registro de las uniones de hecho resolvieron declarar que no existía la alegada vulneración a un derecho constitucional. No obstante, *no observaron que el mismo precepto constitucional que consagra la unión de hecho establece que los mismos derechos de las parejas unidas en matrimonio se aplican para aquellas en unión de hecho y que, siendo su registro necesario para el ejercicio de los derechos y obligaciones, correspondía también proceder con el registro de las personas en unión de hecho a fin de que puedan gozar y ejercer los derechos y obligaciones de esta unión civil reconocida en la Constitución.*

**45.** En consecuencia, dado que los jueces provinciales negaron la acción bajo el argumento de que, a la fecha de la presentación de la acción, no existían normas aplicables que amparen la inscripción de uniones de hecho, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la Constitución. (Corte Condtitucional del Ecuador [Pleno], 2022, págs. 9 - 10)

Las sentencias N° 036-15-SEP-CC y N° 1644-14-EP/21, resolvieron, en forma categórica, expone que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el acceso a procedimientos judiciales para el reconocimiento de la unión de hecho, incluso *pos*

*mortem* y su debida inscripción de la Corte Provincial, en la que se hace alusión que se omitió la aplicación de la Constitución, afectando estas garantías constitucionales.

### **Pregunta de investigación**

¿Se garantiza la Tutela Judicial Efectiva en el reconocimiento de unión de hecho *post mortem*?

### **Objetivos**

#### **Objetivo general:**

Analizar los procesos de reconocimiento de unión de hecho *post mortem* a partir del estudio

de casos y la revisión de fuentes normativas para determinar si se garantiza la tutela judicial efectiva.

#### **Objetivos específicos:**

- Determinar fundamentos teóricos y normativos del reconocimiento de unión de hecho *post mortem* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Realizar un estudio de casos en la Unidad Judicial Efectiva en los procesos por reconocimiento en la Unión de Hecho *Post mortem* en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura desde el año 2018 hasta el año 2023.
- Llevar a cabo un estudio crítico sobre la eficacia de la aplicación de la tutela judicial efectiva en los procesos de reconocimiento en la Unión de Hecho *post mortem* en la sala especializada de lo civil, mercantil, laboral, familia, niñez, adolescencia y

adolescentes infractores de la corte provincial de justicia de Imbabura desde el año 2018 hasta el año 2023.

### **Justificación**

La relevancia de efectuar este estudio se encuentra inmerso en el reconocimiento en la legislación ecuatoriana y en la Supra Norma sobre la unión de hecho *post mortem* es un derecho constitucional con el objeto de tutelar los derechos de manera integral de la familia y la igualdad de sus integrantes, sin importar si se trata de una unión marital o, de hecho, y de uniones monogámicas o de personas del mismo sexo. Esta medida legal no solo ampara a las parejas legalmente casadas, sino que también salvaguarda los derechos y la estabilidad de las uniones de hecho, garantizando equidad y protección para todas las estructuras familiares en momentos críticos como el fallecimiento de un miembro.

En Ecuador, aproximadamente el veinticinco (25%) de las parejas eligen la convivencia en unión libre, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC, 2022). Esta elección deja a miles de familias sin respaldo legal ni protección económica cuando uno de los miembros fallece, al carecer de un matrimonio que les otorgue amparo. Este considerable número de parejas en unión libre refleja una realidad donde muchas familias enfrentan carencias legales y económicas en comparación con aquellas legalmente casadas. Esta vulnerabilidad se agudiza en momentos críticos como la pérdida de un miembro, donde la ausencia de un marco legal puede negarles derechos básicos como herencia, beneficios de seguro y custodia de hijos.

El reconocimiento jurídico de la unión de hecho tras el fallecimiento de uno de los miembros es un tema sumamente relevante en la sociedad actual, porque afecta a un segmento significativo de la población que, a menudo, se encuentra en una posición vulnerable. Con la evolución de las estructuras familiares, muchas parejas eligen

relaciones de unión libre o, de hecho. Sin embargo, cuando uno de los miembros falla, surgen complicaciones legales que ponen en juego los derechos del compañero sobreviviente. Esta situación conlleva ambigüedades en la interpretación de la ley, decisiones judiciales discrecionales, falta de uniformidad de criterios entre distintas instancias judiciales, dilataciones en los procesos y rechazos sin fundamentos claros, entre otros obstáculos.

Resulta importante abordar esta investigación debido a las implicaciones legales y sociales que rodean los procesos para el reconocimiento de las uniones de hecho de carácter *post mortem*. Estos casos plantean desafíos significativos en la interpretación y aplicación de la Meta Norma y la legislación nacional, especialmente en áreas donde la legislación puede ser ambigua o carecer de claridad respecto a las facultades y responsabilidades que tienen los convivientes sobrevivientes. La comprensión exhaustiva de cómo los tribunales abordan estos casos se vuelve esencial para que se dé lugar a la administración de la justicia de manera equitativa y coherente de acuerdo al sistema legal ecuatoriano.

Esta problemática es importante porque impacta en la justicia social y en el aseguramiento de los derechos humanos. La falta de una normativa clara y la disparidad en la interpretación de las leyes por parte de diferentes instancias judiciales generan incertidumbre y dificultan el acceso a derechos sucesorios, pensiones y seguridad social para los convivientes supérstites. Además, en un contexto como el ecuatoriano, donde la legislación aún no ha logrado abordar de manera específica esta situación, la pertinencia de este tema se vuelve aún más evidente.

La falta de uniformidad en los criterios judiciales y las demoras excesivas en los procesos son obstáculos que afectan directamente la calidad de la administración de justicia en asuntos familiares, lo que subraya la necesidad urgente de abordar este tema.

En un panorama donde la sociedad exige equidad y justicia, la relevancia de investigar y mejorar la tutela judicial efectiva en procesos por reconocimiento *post mortem* de uniones de hecho se vuelve esencial. Esta investigación no solo tiene implicaciones prácticas inmediatas para aquellos directamente involucrados, sino que también contribuirá al desarrollo de un marco legal más completo y adecuado a la realidad social actual.

La pertinencia de esta investigación radica en el marco legal en constante evolución y la necesidad de adaptarse a las dinámicas sociales cambiantes. Las uniones de hecho han ganado relevancia en muchos sistemas legales, pero la protección y reconocimiento de estos vínculos, especialmente en situaciones *post mortem*, pueden ser áreas donde la jurisprudencia aún se está desarrollando.

Por fin, una investigación en esta dirección podría contribuir significativamente a la clarificación y fortalecimiento del marco legal aplicable. Esta investigación es actual y necesaria en el contexto actual, ya que la sociedad contemporánea está experimentando cambios en las formas tradicionales de convivencia y estructuras familiares. El reconocimiento legal de estas dinámicas se encuentra en constante revisión y adaptación. Además, el análisis de cómo se están manejando estos casos en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura desde el año 2018 hasta el año 2023 permitirá entender mejor las prácticas judiciales actuales y posiblemente identificar áreas de mejora en la tutela judicial efectiva en este ámbito específico.

# CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

## 1. Fundamentación Teórica.

### 1.1 Reconocimiento de unión de hecho post mortem

El término "unión" deriva del verbo latino "*unus*" que significa "uno". Se emplea para describir la acción o resultado de fusionar, unir o combinar dos o más elementos, ya sea de manera física o simbólica, para formar una entidad integral. Es por esto que, se alude a la acción de contraer matrimonio mediante la una unión reconocida ya sea por motivos religiosos o civiles ante una entidad estatal.

En una vertiente similar, la palabra "hecho" se define como una acción llevada a cabo por un individuo, un evento o suceso específico. En tiempos pasados, se conocía como "concubinato".

De conformidad a lo que expresa Fuenteseca [2009], en su obra *Derecho Privado Romano*, se refiere al "concubinato", cuando expresa que la unión de hecho se denominaba en el derecho romano "concubinatus", las cuales vivían juntos, pero no habían formalizado en matrimonio:

Es verdad que la unión de hecho entre dos personas producía unos limitados efectos jurídicos, aunque evidentemente, no los propios de unas *iustae nuptiae*, ya que no atribuían la consideración de legítimos de los hijos nacidos de dicha relación, la atribución de potestad sobre la mujer y de la *patria potestas* de los hijos comunes, o la consideración de dotales de los bienes aportados por la mujer.  
(Fuenteseca Díaz, 1978, págs. 387 - 388)

Finalmente, la expresión latina *post mortem*, literalmente significa "después de la muerte", es decir, la unión de hecho *post mortem* se refiere a la situación que se produce cuando una de las dos personas que han convivido como pareja de hecho, fallece, destacando que Vallejo, en su artículo *La declaración de unión de hecho post mortem*

*en la legislación ecuatoriana*, expresa:

En el caso de fallecimiento de uno de los convivientes de la unión de hecho, es importante considerar la regulación sobre la muerte de una persona según el Código Civil (2005), en su artículo 226 literal d, expone que las causas de disolución de la unión de hecho *post mortem*, se realiza cuando una de las personas intervinientes ha fallecido, y se hace necesario que surta efectos jurídicos. En concordancia con el artículo 333 *ibidem*, para validar esta institución es el certificado de defunción para demostrar que ha fallecido una de las partes intervinientes en esta institución. "Se presumirá la autenticidad y pureza de los documentos mencionados anteriormente, si están en la forma debida". (Vallejo Naranjo, 2024, pág. 1176)

La legislación ecuatoriana reconoce la unión de hecho *post mortem*, mediante disposiciones que buscan equiparar los derechos de la pareja superviviente a aquellos que poseería un cónyuge en caso de matrimonio. Estos derechos pueden incluir beneficios Sociales, Hereditarios, Patrimoniales y de Protección Familiar, de acuerdo a lo que expresa Chávez, en el que indica:

La declaratoria de unión de hecho *post mortem* se subsume a los derechos sucesorios que pueda reclamar el conviviente que sobrevive, sin embargo, el procedimiento sigue sujetándose a las reglas de la unión de hecho regular, haciendo el proceso probatorio mucho más complicado para quien demanda. Generalmente en los procesos de formalización y reconocimiento de unión de hecho, un elemento probatorio fundamental es la existencia de hijos dentro del tiempo de convivencia, lo cual resulta en cierto modo invasivo, en razón que permite declarar la unión de hecho *post mortem* es indispensable demandar a los hijos, esto podría limitarse a la presentación de pruebas documentales, sin embargo, sigue haciendo que el proceso se vuelva complejo e incómodo para el demandante. Aún con lo expuesto, es necesario que la implementación de la normativa que regule la declaración de hechos *post mortem* contemple más de un

escenario para el procedimiento, puesto que como generalmente la declaratoria se vincula al derecho sucesorio, en más de una ocasión se podría ver afectado el patrimonio de los herederos, por ello, se hace indispensable que el legislador contemple situaciones de controversia al momento de la reforma. (Chávez Magallanes, 2022, págs. 26 - 27)

En concordancia con la abogada Chávez Magallanes, expuesta en el párrafo anterior, Arellano en su artículo *Unión de hecho en el Ecuador*, expresa que “inclusive, la unión de hecho puede ser reconocida vía judicial, aun cuando uno de los convivientes hubiere fallecido, y sus efectos se retrotraen a la fecha en la que se demostró al Juez en el proceso que inició la convivencia”. (Arellano Sarasti, 2022, pág. 1).

Complementando, fundadamente, lo expuesto por los juristas nacionales Chávez Magallanes y Arellano Sarasti, la jurista nacional, abogada Camila Proaño, en su artículo *La posibilidad de declarar la unión de hecho post mortem*, fundadamente indica:

**Sobre la Declaratoria de unión de hecho post mortem:** para abordar esta situación y asegurar el cumplimiento de los derechos de las sobrevivientes, en el ámbito nacional se ha promulgado una ley que permite la declaratoria de unión de hecho *post mortem*. Esta medida promueve y tutela que la pareja superviviente solicite formalmente el reconocimiento de su unión de hecho después de la muerte de su pareja. El proceso de declaratoria de esta unión implica presentar una solicitud ante la autoridad competente, generalmente un juez de familia, y proporcionar pruebas de la existencia y duración de la convivencia. Estas pruebas pueden incluir documentos, testigos, fotografías u otros medios que demuestren la relación de convivencia estable y duradera [...] Una vez que se emite esta declaratoria en favor del sobreviviente obtiene el reconocimiento legal de su unión y da lugar al acceso a un conjunto de derechos y beneficios que antes estaban reservados únicamente para los matrimonios civiles. Algunos de estos derechos incluyen:

a) **Derecho a heredar:** el sobreviviente tiene derecho a heredar parte de la propiedad y

los activos del fallecido, de acuerdo con las leyes de sucesión; b) **Beneficios de seguridad social:** puede acceder a beneficios de seguridad social, como pensiones o seguros de vida, en caso de que el fallecido los haya tenido; c) **Derechos de salud:** el sobreviviente puede tener derecho a continuar recibiendo cobertura de salud a través del seguro del fallecido, si estaba cubierto por algún plan médico.; d) **Derechos de vivienda:** si la pareja vivía en una propiedad que era propiedad del fallecido, el sobreviviente puede tener derechos para permanecer en la vivienda o recibir compensación por su parte.

La declaratoria de unión de hecho post mortem ofrece una vía legal para que los sobrevivientes puedan obtener el reconocimiento y los derechos que merecen, incluso después del fallecimiento de su pareja. Les brinda acceso a beneficios y protecciones que anteriormente estaban reservados únicamente para los matrimonios civiles, como el derecho a heredar, beneficios de seguridad social, derechos de vivienda y derechos de custodia en caso de tener hijos en común. (Proaño, 2023, págs. 1 - 2)

La jurista nacional Proaño en un artículo, jurídicamente fundamentado, señala los beneficios que tiene la pareja sobreviviente de una unión de hecho, complementando de forma ilustrada lo expuesto por los juristas Chávez Magallanes y Arellano Sarasti, que sólo se refirieron a un segmento de esta materia. En relación al derecho comparado, Martín, expresa lo siguiente:

La tutela jurídica de las uniones libres se justifica, en primer lugar, por constituir una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica. Si bien no es una relación matrimonial, pero tampoco va en contra de la moral ni contra bonos mores, parece necesaria su tutela por tener una apariencia de matrimonio. En cualquier caso, las situaciones convivenciales exigen atención del derecho en la medida que cuando existe prolongada cohabitación se crea una serie de intereses dignos de tutela. Para este autor, la

exigencia que se presenta no es tanto la de regular la relación en sí creada al margen del derecho - (rectius: del status de cónyuge)- como la de regular la situación jurídica de cada una de las partes que forman la unión y sus respectivos patrimonios. (Martín Pérez, 1998, págs. 329 - 330)

De acuerdo con los citados autores, tanto nacionales como extranjeros, exponen que los efectos de las uniones de hecho se encuentran inmerso en las regulaciones previas, por cuanto, de esta institución se derivan de las regulaciones previas, donde la ley nacional o comparada, que se les otorga a las parejas de hecho, con el mismo estatus legal y efectos del matrimonio.

En el caso nacional, el artículo 136 del Código Civil ecuatoriano, contempla la obligación de los cónyuges de mantener la confianza, asistencia y apoyo mutuo durante la existencia de este contrato. Esto implica que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y responsabilidades entre los esposos (Código Civil, art. 136, 2016). La relación entre ellos genera derechos y deberes tanto para ellos como para terceros, con implicaciones legales.

En el Código Civil con respecto a lo que establece sobre la sociedad conyugal y de las capitulaciones matrimoniales, en su artículo 139, establece:

Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art. 225.- La persona unida de hecho constituirá un patrimonio familiar para su beneficio y el de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código. Las empresas de transporte sobrevivirán en comparación con otras. (Código Civil, art. 225, 2016).

En la misma ley, en su artículo 835 indica que aquellos mayores de edad tienen la capacidad de establecer un patrimonio, el cual estará sujeto a las normas de sucesión en el futuro. Por tanto, la existencia de una unión de hecho no se deriva simplemente de la convivencia, sino que requiere la presencia de elementos esenciales definidos por la legislación ecuatoriana. El Código Civil (2016) detalla las pautas para reconocer una unión de hecho, que son:

#### **1.1.1. Unión estable y monogámica:**

Esta unión se refiere a relaciones sexuales o conyugales fuera del matrimonio, pero con una estabilidad y duración similar a la del matrimonio. Implica que una pareja de una mujer y un hombre convivan, de forma persistente y diligente, de manera semejante a una vida conyugal. La ley que regula estas uniones establece que una pareja así unida se considera de esta naturaleza cuando su relación es reconocida socialmente como una unión marital por familiares, amigos y vecinos. En esencia, es un tipo de matrimonio que carece de la formalidad legal establecida por la ley.

#### **1.1.2. Convivencia mayor a dos años**

La legislación establece que para dar lugar a la unión de hecho se debe demostrar la convivencia ininterrumpida por más de dos años. Este lapso temporal se requiere para que dicha unión adquiera validez, añade un elemento de estabilidad que complementa el requisito previamente mencionado. Por lo tanto, la ley demanda que exista una convivencia continua de al menos dos años para considerar esta unión como tal.

#### **1.1.3. Libres de vínculo matrimonial**

La ley establece que las personas que han conformado una unión de hecho, no deben tener otro compromiso legal que afecte su estado civil. Esto implica que ambas partes deben mantenerse solteras en todo momento para evitar el adulterio. Si alguno de los convivientes está casado con otra persona, se verá el fin de esta unión, como se explicará más adelante. Esta condición destaca que la unión de hecho surge como

resultado de dinámicas sociales con un tratamiento legal que responde a una noción particular de la libertad.

#### **1.1.3.1. Con el propósito de convivir, procrear y asistirse mutuamente**

Es crucial resaltar que el artículo 81 del Código Civil (2016) menciona lo siguiente: "El matrimonio es un contrato solemne mediante el cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear y apoyarse mutuamente". Esto señala que la unión de hecho se considera, desde una perspectiva legal, como un matrimonio sin los requisitos formales constitucionales. Esta unión, de acuerdo con este criterio, implica una relación extramatrimonial entre las personas. Los involucrados no pueden contraer matrimonio que requiera vivir juntos y tratar a una familia común como iguales.

#### **1.1.3.2. Publicidad de la unión**

En la consideración judicial de la unión de hecho, se tienen en cuenta las pruebas presentadas. Se aplican normas de evaluación razonable, donde la manera en que la pareja se presenta ante la comunidad, más que oponerse a una negativa arbitraria, tiene peso. Estas relaciones públicas pueden manifestarse en ámbitos sociales, económicos, profesionales, entre otros, y son consideradas por el juez al evaluar la existencia de la unión.

#### **1.1.3.3 Vocación de legitimidad**

Este requisito corresponde a la existencia de la unión de un hombre y una mujer, por mutuo acuerdo, si bien la unión de hecho puede ser estable y monógama, si existen impedimentos o restricciones establecidas en el Código Civil para contraer un matrimonio válido, esta unión de hecho no marca ninguna diferencia.

Este requisito, también conocido como capacidad legal, se refiere a la aptitud legal que tienen las personas para casarse, y, por tanto, requiere una capacidad que ambos miembros de la pareja deben poseer. Dos personas pueden tener una unión de hecho siempre que no estén legalmente casadas entre sí ni con otras personas, pero solo si se

cumplen estas condiciones, se constituye la unión de hecho, surtiendo efectos derivados.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Asamblea Constituyente, CRE, 2008)

El primer indicio de reconocimiento de una unión de hecho se debe evidenciar, no obstante, posteriormente se debe declarar a través de un proceso judicial según lo establece el Código Civil (2016):

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95. (Congreso Nacional del Ecuador, CC, 2016)

La disolución de una unión de hecho se aplica exclusivamente a aquellas que han sido formalmente registradas. Es importante destacar que no hay un proceso de disolución para las uniones declaradas de manera póstuma, lo que significa que no hay distinción en el estado civil en este caso según el Código Civil (2016):

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código

Orgánico General de Procesos.

c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con tercera persona; y,

d) Por muerte de uno de los convivientes. (Congreso Nacional del Ecuador, CC, 2016)

El Código Civil reconoce la unión de hecho y los efectos que se derivan de este, incluyendo los beneficios personales y patrimoniales. Por tanto, permite que las personas sobrevivientes puedan disponer de los bienes de la sociedad conyugal, así como la custodia de los hijos; por tanto, al morir una de las personas se da fin a la unión de hecho, dando lugar a que se pueda accionar vía judicial para reclamar los bienes, entre otros efectos.

## **1.2. EL DEBIDO PROCESO EN LA DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM**

### **1.2.1. Concepto de debido proceso**

La Corte Nacional de Justicia, en su Diccionario Jurídico, de conformidad a su Resolución 45-2023, Juicio N°: 17230-2019-02515, define al debido proceso, un derecho de protección que contiene múltiples garantías para las personas; per se, implica la existencia de mecanismos de tutela y de efectividad concretos dentro de un proceso, e incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales previamente establecidas en las normas como seguridad para las partes procesales de que sus derechos serán discutidos en un proceso justo e imparcial; el mandato de optimización analizado involucra la existencia de un procedimiento que debe desarrollarse conforme

parámetros mínimos que permitan la defensa de sus intereses, en igualdad de armas.  
(Corte Nacional de Justicia del Ecuador)

Por su parte, García, con respecto al debido proceso y el cumplimiento de la tutela judicial, expresa:

La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. (García Leal, 2003, págs. 3 - 4)

De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos: a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial; b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes; c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal; d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente. (Agudelo Ramírez, 2004, pág. 92)

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que, en todos los procesos, incluyendo los penales que determinen derechos y responsabilidades, se deben respetar con todas las garantías inmersas en el debido proceso. Estas garantías se extienden a la defensa de la persona sometida a proceso y también a las víctimas. Su propósito es asegurar una administración de justicia justa y completa para todos los ciudadanos, y deben ser aplicadas conforme a las leyes penales (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, págs. 28 - 30)

El debido proceso se entiende como el método a través del cual el Estado garantiza que se cumplan los procedimientos adecuados para llevar a cabo una acción específica en todos los procesos legales. Su objetivo es garantizar la equidad en todos los juicios, y su vulneración podría llevar a la anulación de los mismos.

### **1.2.2. Garantías integrantes del derecho a la tutela judicial y el debido proceso**

De acuerdo a lo que expresa Diez en su obra *Sistema de Derechos Fundamentales*, al explicar sobre las garantías que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso, indica lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial y al debido proceso constituye uno de los más frecuentes derechos fundamentales que imperan en la justicia constitucional, tanto en volumen como en alcance y profundidad de sus contenidos. La historia de los derechos fundamentales ha tenido en la construcción de garantías procesales aplicables al proceso penal uno de los hitos esenciales en el desarrollo de las condiciones materiales básicas de justicia. A través de los procedimientos se trataba de obtener “la garantía de seguridad jurídica del individuo frente al poder. (Diez - Picazo Giménez, 2005, pág. 405)

Sin embargo, es criticable lo sostenido por Diez – Picazo quien se refiere a que la

historia de los derechos fundamentales ha contribuido a la construcción de garantías aplicables solo al proceso penal, de acuerdo a lo que exponen los juristas chilenos, Ministro del Tribunal Constitucional de la República de Chile, Dr. Gonzalo García Pino y el Magister en Gobierno y Sociedad de la Universidad Alberto Hurtado [Santiago de Chile] y Doctor en Derecho por la Northwestern University [Evasnton, Illinois, Estados Unidos de América], Pablo Contreras Vásquez, quienes en su artículo *El Derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno*, indican:

Los ordenamientos constitucionales han ido más allá de la dimensión penal. La consagración de derechos fundamentales en la esfera de la jurisdicción es amplia. Hoy en día, por diversas vías procesales nos encontramos frente a modelos de justicia constitucional que tienden a ***acentuar el énfasis de las perspectivas no penales del debido proceso***. Los criterios y principios configurados para el ámbito penal se han comunicado al derecho administrativo sancionador y hoy se debate su extensión e intensidad a todas las demás materias. El punto radica en los límites. ***Hasta qué punto alcanza la extensión de garantías irreductibles y esenciales que hacen a la protección de intereses y derechos fundamentales legítimos y la interdicción de la indefensión, y hasta donde comienza la estructura de los procedimientos legales de diverso alcance y materias apropiadas al procedimiento específico***. (García Pino & Contreras Vásquez, 2013, pág. 231)

Es lógica y acertada la opinión de los citados juristas chilenos Dres. García Pino y Contreras Vásquez, porque los derechos fundamentales son universales y no se restringen solamente al área penal.

### **1.3. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIOS**

El derecho a la tutela judicial efectiva, según expresa el jurista venezolano, profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello de

Venezuela, miembro honorario de la Asociación Mexicana de Derecho Administrativo; del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y Premio Especial en el 1er Concurso Iberoamericano “Ángel Ballesteros” de Estudios y Buenas Prácticas Locales otorgado por la Unión Iberoamericana de Municipalistas [UIM] en Ecuador [2006] Dr. Víctor Rafael Hernández Mendible en su ponencia presentada en Oaxaca de Suárez [en el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca [México], titulada *Tutela Judicial efectiva y proceso administrativo*:

Es un derecho inherente a la persona humana que le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el derecho positivo no puede desconocer, y existe con independencia de que figure en las declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constitucionales y leyes de cada Estado [...] consiste en aquél que tienen todas las personas a acceder a los órganos jurisdiccionales, para solicitar la protección de sus derechos e intereses contra quienes los lesionen, debiendo en consecuencia alegar y probar todo aquello que consideren pertinente, sin que en ningún caso estado y grado del proceso se les pueda menoscabar el derecho a la defensa. Igualmente, supone el derecho a obtener una tutela cautelar adecuada y eficaz que garantice la eventual ejecución del fallo o evite se continúe produciendo el daño irrogado por la otra parte, así como a obtener un fallo fundado en Derecho, que de resultar favorable a sus pretensiones, permita alcanzar la ejecución de la sentencia, incluso de manera forzosa, en contra de la voluntad del perdedor. (Hernández Mendible, 2007, pág. 23)

El citado jurista venezolano, de manera integral explica todos los aspectos que comprende la tutela judicial efectiva desde el acceso a la justicia hasta la ejecución y cumplimiento del fallo favorable a quien fue ganador en la contienda, otorgándosele a éste el derecho incluso, de hacer ejecutable la sentencia, de forma forzosa.

Por su parte, el jurista, igualmente venezolano, Abogado, Universidad Central de Venezuela; Especialista en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante, Ex-

Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana y Durante más de 40 años profesor de pregrado y postgrado en la Universidad Central de Venezuela, en las materias de «Introducción al Derecho» y «Derecho Procesal Civil», Dr. René Molina, en su obra *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y sus tendencias jurisprudenciales. ¿Hacia un Gobierno Judicial?*, al referirse a la tutela judicial efectiva, señala que:

Es una garantía constitucional procesal, que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan al proceso [tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad] deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de cualquiera de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el principio de la Tutela Judicial Efectiva. (Molina, 2002, págs. 189 - 190)

El citado jurista venezolano, Dr. Molina, con meridiana claridad junto con referirse a la tutela judicial efectiva, describe todas las etapas de ésta, desde el acceso a la justicia hasta la ejecución del fallo favorable a quien la solicitó.

Del mismo modo, el procesalista ecuatoriano, licenciado en derecho en la Universidad de Oriente [Cuba], Máster en Derecho Constitucional en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y Máster en Especialización en Investigación en Derecho en la Universidad de Zaragoza [España] Máster en Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad de La Habana [Cuba] y Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Guayaquil, [Ecuador] Benjamín Marcheco Acuña, en su artículo *La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana*, define a la tutela judicial efectiva cuando expresa:

La tutela judicial efectiva significa, para cualquier titular de alguna situación jurídica subjetiva, la posibilidad de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para defensa y protección de sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier conducta o actuación que pudiera lesionarlos o desconocerlos y obtener una resolución de fondo ajustada a Derecho y su correspondiente ejecución, de conformidad con el ordenamiento jurídico sustantivo y procesal. Su reconocimiento dentro de la sistemática constitucional como una “garantía” ha de suponer, como primera consecuencia, la adaptación de las normas procesales a fin de que puedan proporcionar las vías idóneas para asegurar la plenitud de la defensa jurisdiccional de cualesquiera de las relaciones jurídico- materiales, sin que queden espacios de inmunidad o situaciones de indefensión [...] La tutela judicial efectiva es, por tanto, una garantía compleja, cuyo contenido se determina con base en otros derechos o garantías concretas, interdependientes unos de otros y que se pueden sintetizar en las siguientes: a. derecho de acceso a la jurisdicción; esto es, a ser oído por un tribunal independiente e imparcial; b. derecho al debido proceso; que implica la existencia de garantías mínimas tendentes a asegurar un resultado justo y que incluye el derecho a la defensa, a la igualdad de oportunidades, la equidad procesal y la utilización de los medios de impugnación; c. derecho a una resolución de fondo, fundada en Derecho; que incluye. el control de la motivación de las resoluciones judiciales; de derecho a la tutela cautelar; e. derecho a la ejecución. (Marcheco Acuña, 2020, págs. 95- 97)

En similares términos, la Corte Constitucional del Ecuador, en su jurisprudencia vinculante, contenida en Sentencia N° 036-15-SEP-CC, Caso N° 0508- 13-EP, de fecha 11 de febrero de 2015, se refiere a la tutela judicial efectiva, cuando expresa:

El derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, así como constitucional y legalmente adoptadas sobre una determinada

controversia jurídica. Es así que el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso y procura garantizar que durante la sustanciación de las causas se observen las garantías mínimas del debido proceso, así como también, la plena ejecución y eficacia de las decisiones judiciales. En este sentido se ha pronunciado previamente la Corte Constitucional: *La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.* (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, págs. 13 - 14)

Finalmente, la jurista argentina, abogada de la Universidad Nacional del Nordeste [Argentina], profesora adjunta de Derecho Constitucional en la referida Universidad y Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco [Argentina] Dra. Iride Isabel María Grillo, en su artículo *El derecho a la tutela judicial efectiva*, se refiere al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando manifiesta:

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende **en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción**, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores. Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse

restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "*pro homine*", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos. De ello deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario*, *in dubio pro administrado*, *in dubio pro legitimación*, *in dubio pro vida del proceso*, *in dubio pro prueba* etc. El derecho a la doble instancia es otra de sus manifestaciones concretas, es decir a la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó, **El segundo momento en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva** está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada. Lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad. Finalmente, **el tercer momento que completa el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla**, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica. (Grillo, 2004, págs. 2 - 3)

Sin perjuicio del acertado y preciso concepto de tutela judicial efectiva formulado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia expuesta y la expuesta por los autores invocados, importante es la precisión que, sobre la materia, expone el prestigioso jurista brasileño, Profesor y Coordinador Adjunto del Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Estácio de Sá en Rio de Janeiro [Brasil]; Post Doctorado en Derecho – Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León [México]; y Maestrante del Programa de Posgrado en Justicia Administrativa de la Universidad Federal Fluminense [Brasil], Mgr. Adriano Moura da Fonseca Pinto, quien

en su artículo: *El ejercicio de la acción y la búsqueda de la tutela judicial efectiva: una visión constitucional en España y Brasil*, fundadamente señala:

Mediante la Acción los ciudadanos ***obtienen el contenido íntegro de la tutela judicial efectiva en los casos llevados a los jueces y tribunales [...] No deberíamos partir de la Jurisdicción sino de la Acción como un derecho que, una vez ejercido, genera la actuación de la Jurisdicción en el ámbito del Proceso.*** Se afirma que por el impulso inicial de la Acción, durante todo el tiempo que se requiere para su ejercicio, el contenido de la tutela judicial efectiva se respeta por los jueces y tribunales, generando así los pronunciamientos judiciales capaces de hacer que el Proceso Judicial sea legal y constitucional. Puesto que los jueces y tribunales ejercen su autoridad estatal en la conducción de los procesos judiciales, mucho de lo que se considera contenido en la tutela judicial efectiva pasa, sin duda, por las manos de los jueces. (Moura da Fonseca Pinto, 2021, pág. 16)

Concuerdando con el jurista brasileño citado en el párrafo anterior, el jurista argentino, Doctor en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad John F. Kennedy (UAJFK Argentina), Especialista en Derecho de Familia y Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires (UBA Argentina ) y Docente investigador en el proyecto de Bienes Culturales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata [Argentina] Dr. Rubén Marcelo Garate, quien en su artículo *La operatividad de la tutela judicial efectiva frente al principio de congruencia*, al referirse al principio de tutela judicial efectiva, manifiesta:

La tutela judicial efectiva tiene que ver con la preocupación por lograr ***la real aplicación de los derechos.*** Se relaciona con el paso de la teoría a la praxis; en definitiva, con esa concreción de los derechos, aquello de lo cual nos hablan las convenciones. Bien cabe recordar que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos habla de las garantías judiciales, las cuales consisten en ***el***

*derecho a ser oído, en tener una sentencia con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho de tener patrocinio público o privado que lo asista y prepare su defensa, el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, entre otros*, mientras que el artículo 25 de la misma Convención nos habla de *la protección judicial en la medida que asegura que toda persona debe tener derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Convención o la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*. Este principio se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, que implica una rápida acción de la justicia ante un reclamo, un pronto trámite, el dictado de una sentencia efectiva y la satisfacción sobre el servicio de justicia. (Gárate, 2021, pág. 154)

Importante es señalar, de acuerdo a lo expuesto, que el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere al *derecho al acceso gratuito a la justicia*, dando a entender que el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, son dos derechos diferentes, toda vez que una cosa es acceder a la justicia y la otra es interponer la respectiva acción para obtener la tutela judicial efectiva, artículo que dispone:

**Art. 75.- [Derecho al acceso gratuito a la justicia].-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 28)

Según la disposición transcrita y lo expuesto por los juristas citados, quienes al referirse a la efectividad de la tutela judicial expresan que ésta no sólo no se limita al

acceso al proceso, sino que se extiende a la tramitación del caso, que comienza con la interposición de la respectiva acción, resolución del conflicto y la ejecución de la sentencia. La razonabilidad de la solución es una cualidad del discurso judicial, fundamentada en la aplicación adecuada de las normas, la interpretación conforme a criterios hermenéuticos aceptados y un razonamiento lógico.

### **1.3.1. Elementos relacionados con la tutela judicial efectiva**

El citado jurista venezolano, Dr. Víctor Rafael Hernández Mendible, en su mencionada ponencia, señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, incluye dentro de su contenido o núcleo esencial una serie de derechos, como se pasa a exponer:

**1.3.1.1. El derecho de acceso a la justicia.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, para lo cual se requiere por una parte, la existencia de unos tribunales donde se pueda acudir para solicitar la administración de justicia y por la otra, que la configuración jurídica del proceso, no contenga obstáculos insalvables para la producción de la sentencia de fondo, es decir, de una sentencia sobre el mérito de la controversia. Debe tenerse presente que ninguna norma legal puede prohibir o impedir el derecho de las personas de acceso a los órganos jurisdiccionales, sin embargo ello no constituye óbice para que se establezcan requisitos procesales que regulen la tramitación del proceso de una manera adecuada, para permitir que se llegue a la sentencia que resuelva totalmente la controversia [...] Las formalidades, expresa y legalmente establecidas, son las únicas admisibles siempre que se interpreten y apliquen conforme a la posibilidad de lograr un real acceso a la jurisdicción para garantizar una justicia material, real y primordialmente efectiva conforme

a las exigencias del orden constitucional. (Hernández Mendible, 2007, págs. 23 - 24)

**1.3.1.2. El derecho a formular alegatos.** Toda persona que aspire a la tutela de sus derechos e intereses tiene la carga de formular la alegación de sus pretensiones, es decir, tiene que fundamentar las razones de hecho y de derecho que sirvan de sustento a sus planteamientos, los cuales deberán ser lícitos, conformes al orden público y las buenas costumbres. No pueden formularse pretensiones procesales contrarias al ordenamiento jurídico, porque de así ocurrir, el órgano jurisdiccional se vería en la imposibilidad de pronunciarse favorablemente sobre el mérito de la controversia. La pretensión procesal no solo debe ser acorde al ordenamiento jurídico, sino que además debe plantearse de manera pertinente en el tiempo, es decir, debe ser oportuna para que no sea rechazada por haber prescrito el derecho o interés o por haber caducado la posibilidad de formular la pretensión. El derecho de formular alegatos debe interpretarse en el sentido más amplio posible y puede ser valorado desde una doble perspectiva.

- a) Desde el punto de vista cuantitativo, el derecho a presentar alegatos dentro de los plazos *preclusivos* establecidos en la ley, no puede implicar que dentro de éstos se preestablezcan límites máximos de tiempo, porque la complejidad de cada caso, amerita una racional valoración del órgano jurisdiccional, que siempre teniendo por norte el principio *pro libertate* debe ser lo más flexible posible para permitir que las partes efectúen sus exposiciones dentro del proceso y tampoco deben establecerse límites de cantidad de páginas a que debe circunscribirse la exposición de alegatos en un escrito determinado.
- b) Desde el punto de vista cualitativo, el derecho a formular alegatos debe interpretarse, ejercerse y reconocerse de manera interdependiente tanto

como el principio general de libertad, como el derecho a expresarse libremente de viva voz o por escrito, el cual encuentra límites también constitucionales [...] y además demanda el respeto al derecho de los demás, es decir, el respeto a la dignidad humana, a la protección del honor, a la vida privada, la intimidad y la reputación. Por último, debe señalarse que, por razones eminentemente éticas, las partes y sus representantes deben dirigirse al tribunal y entre sí, formulando sus exposiciones verbales o comunicaciones escritas con apego a la verdad, actuando de buena fe con decoro, respeto y educación. (Hernández Mendible, 2007, págs. 24 - 25)

**1.3.1.3. El derecho a solicitar medidas cautelares.** Éste constituye un derecho público subjetivo que debe garantizarse siempre y cuando se cumplan presupuestos procesales de su concesión, en cuyo caso el órgano jurisdiccional no tiene discrecionalidad para otorgar o no las medidas cautelares, sino que se encuentra ante una auténtica obligación de concederlas, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva [...] La tutela judicial cautelar busca lograr que el tiempo que debe transcurrir entre la existencia del derecho y el reconocimiento de éste, no afecte la efectividad de tal reconocimiento, al extremo de hacer ilusorio el derecho y en consecuencia inútil, la función de dictar sentencia para administrar justicia. (Hernández Mendible, 2007, pág. 26)

**1.3.1.4. El derecho a una sentencia fundada en derecho.** Una sentencia fundada en derecho debe ser tanto aquella que se pronuncia sobre una cuestión de admisibilidad, o previa, como una sentencia que se pronuncia sobre el mérito de la controversia. Además, una sentencia fundada en derecho es aquella que cumple con todos los extremos legales esenciales para que la misma se refute como formalmente válida; pero también debe pronunciarse sobre el asunto controvertido, valorando adecuadamente las pruebas, resolviendo todas las

pretensiones formuladas por las partes y aplicando para ello correctamente la norma jurídica, es decir, que lo fundamental es que consista en una sentencia que analice todo lo alegado y probado en el proceso. Además, debe tenerse presente, que el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho no supone que el órgano jurisdiccional resuelva a favor de la pretensión del actor, es decir, que sea favorable a quien promueva el proceso, sino que la decisión se profiera debidamente motivada y sea congruente. (Hernández Mendible, 2007, pág. 26).

**1.3.1.5. El derecho a la ejecución del fallo.** Toda persona que resulte vencedora en un proceso y en consecuencia beneficiada por el fallo judicial tiene derecho a la ejecución de la sentencia. En la ejecución de la sentencia intervienen tanto las partes como el órgano jurisdiccional. El fundamento del derecho de lograr la ejecución de la sentencia se encuentra establecido en la Constitución, en atención a los siguientes postulados: **a)** El derecho público subjetivo a la tutela judicial efectiva no se alcanzará, si no se cumple lo realmente decidid por el órgano jurisdiccional; **b)** el reconocimiento a los órganos jurisdiccionales no solamente de la potestad de juzgar, sino de hacer ejecutar lo juzgado; **c)** la obligación de todas las personas de cumplir los actos que en ejercicio de sus competencias, dicten los órganos del poder público; **d)** la obligación de colaboración de los órganos del Poder Público entre sí. (Hernández Mendible, 2007, pág. 26).

El jurista venezolano Dr. Hernández Mendible, en forma clara describe, fundadamente, todos los elementos, requisitos y procedimientos de la unión de hecho, pudiendo destacarse que, en el Ecuador sólo el matrimonio y la unión de hecho tratada precedentemente, son las dos maneras de oficializar la relación de dos personas que deciden vivir juntas.

Vivir en una unión de facto se ha convertido en una práctica cada vez más común en el Ecuador. Legalmente, esta unión se refiere a la condición en la que dos personas,

sin importar el sexo, viven en circunstancias similares a las de un matrimonio durante más de dos años.

Un, acucioso, análisis de la Constitución de la República del Ecuador permite colegir que, de conformidad a los Arts. 67 y 68 de dicho cuerpo constitucional, se reconocen distintos tipos de familia, como lo es aquella fundada en el matrimonio, pero también las uniones de hecho, expresamente consagradas en el Art. 68 del referido cuerpo constitucional que, expresamente reconoce a la “unión estable y monogámica entre dos personas (no diferencia el sexo) que forman un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley que generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, págs. 26 - 27)

De acuerdo a lo expuesto, la unión de hecho es una convivencia en común de dos personas, independiente de su sexo, en condiciones similares a la existente entre los cónyuges unidos por matrimonio.

#### **1.4. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y BENEFICIOS EN LAS UNIONES *POST MORTEM***

La jurista ecuatoriana y abogada por la Universidad San Francisco de Quito, Camila Proaño, en su artículo *La posibilidad de declarar la Unión de Hecho Post Mortem* señala los derechos y beneficios que genera esta unión a la pareja sobreviviente y a los hijos de esta unión, debido a que el proceso de declaratoria de unión de hecho post mortem implica presentar una solicitud ante la autoridad competente, generalmente un juez de familia, y proporcionar *pruebas de la existencia y duración de la convivencia*. Estas pruebas pueden incluir documentos, testigos, fotografías u otros medios que demuestren la relación de convivencia estable y duradera, que generan el Reconocimiento de los siguientes Derechos y Beneficios, cuando expresa:

**Derecho a heredar:** El sobreviviente tiene derecho a heredar parte de la

propiedad y los activos del fallecido, de acuerdo con las leyes de sucesión.

**Beneficios de seguridad social:** Puede acceder a beneficios de seguridad social, como pensiones o seguros de vida, en caso de que el fallecido los haya tenido.

**Derechos de salud:** El sobreviviente puede tener derecho a continuar recibiendo cobertura de salud a través del seguro del fallecido, si estaba cubierto por algún plan médico.

**Derechos de vivienda:** Si la pareja vivía en una propiedad que era propiedad del fallecido, el sobreviviente puede tener derechos para permanecer en la vivienda o recibir compensación por su parte.

La declaratoria de unión de hecho post mortem ofrece una vía legal para que los sobrevivientes puedan obtener el reconocimiento y los derechos que merecen, incluso después del fallecimiento de su pareja. Les brinda acceso a beneficios y protecciones que anteriormente estaban reservados únicamente para los matrimonios civiles, como el derecho a heredar, beneficios de seguridad social, derechos de vivienda y derechos de custodia en caso de tener hijos en común. Es importante destacar que la declaratoria de unión de hecho post mortem no reemplaza la importancia de formalizar legalmente las uniones, ya sea a través del matrimonio civil o de la inscripción de la unión de hecho en vida. Sin embargo, brinda una salvaguardia legal adicional para aquellos que, por diversas razones, no pudieron formalizar su situación antes de la muerte de su pareja. (Proaño, 2013, págs. 1 - 2)

## **1.5. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES**

La jurisprudencia y los precedentes judiciales desempeñan un papel fundamental en la evolución y la interpretación de la ley en relación con la tutela de uniones *post mortem*. La revisión de decisiones judiciales a analizar revela patrones significativos, que establecen criterios interpretativos y que generan soluciones a problemas recurrentes que

surgen en este ámbito. En muchas jurisdicciones, la tutela de uniones *post mortem* ha sido objeto de debates legales y procesos judiciales que han sentado importantes precedentes.

Importante y determinante es la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que emana de la Sentencia N° 844-18-EP/22, de 09 de noviembre de 2022, Juez Ponente Dr. Enrique Herrería Bonnet, pronunciada en el Caso N° 844-18-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional respecto de acción extraordinaria de protección que, en su Párrafo 34 fundadamente expresa:

La Sala indica que uno de los argumentos de las recurrentes contra el fallo de segunda instancia versa sobre lo “absurdo [de] declarar la existencia de una unión de hecho con una persona fallecida, pues es precisamente el acto de la muerte, una de las causas de terminación de la figura jurídica que ahora se pretende declarar su existencia”. Para responder el cargo, la Sala cita el artículo 68 de la CRE; y, 226, letra d, del Código Civil. Con base en dichos artículos indica que:

La protección constitucional de la unión de hecho tiene como fundamento que las personas que han mantenido vínculos de pareja bajo los presupuestos que la ley defina, merecen igual protección jurídica que la de un matrimonio, pues de lo contrario, los diferentes tipos de familia que la Carta Fundamental reconoce y garantiza, perdería sentido sin protección ni amparo jurídico. Es cierto que la ley sustantiva civil (art. 226.d) determina como una de las causas de terminación de la unión de hecho, a la muerte de uno de los convivientes; mas, como es obvio, para que esta figura se declare extinguida, primero ha de ser reconocida; y este precisamente es el fundamento de la presente acción, la declaratoria de existencia de unión de hecho. El ordenamiento jurídico de familia se encuentra previsto para amparar, garantizar, proteger y promover las distintas y diversas realidades que ocurren en el ámbito de la familia. En el presente caso, de acuerdo a las premisas fácticas determinadas por el tribunal de apelación tanto en su voto de mayoría como en el salvamento de voto que elogian las recurrentes- resulta innegable que entre el

accionante y la señora Zoila Rosa Yucailla López (+), existió una convivencia estable, pública, monogámica y por más de dos años, por tanto, esta merece la protección jurídica del Estado a través de la institución unión de hecho. El fallecimiento de una persona que haya mantenido una unión de hecho cumpliendo los requisitos constitucionales y legales no es un óbice para la declaratoria de su existencia, lo contrario entrañaría negar en el ámbito de lo jurídico una realidad fáctica e histórica irrefutable, lo cual, evidentemente causaría una vulneración de derechos de la o las personas que pretendan dicha declaratoria. Aunado a esto, ni la Constitución ni la ley, exigen como requisito -además de la relación monógama, por más de dos años y pública de convivencia- para la declaratoria de existencia de unión de hecho que las dos personas convivientes se encuentren vivas al momento de pretender su declaratoria de existencia. (Corte Constitucional del Ecuador [Pleno], 2022, págs. 10 - 11)

En la citada sentencia, de forma categórica se ha determinado la validez de una unión de hecho en la cual expresamente se estableció ***la existencia de una relación monogámica por más de dos años y pública convivencia para la declaración de existencia de una unión de hecho***, sin que sea necesario que se encuentren ambas vivas al momento de reconocerse esta unión, lo que justifica, conforme a derecho la absoluta validez de las uniones de hecho post mortem.

Las leyes que regulan la unión de hecho en el Ecuador son absolutamente claras en cuanto a los requisitos de este tipo de vínculo, razón por la cual la sentencia de la Corte Constitucional es absolutamente ajustada a derecho.

Otro caso que sentó precedentes jurisprudenciales obligatorios, fue la sentencia N.º 603-12-JP/19 (Casos N.ºs 603-12-JP y 141-13-JP acumulados), Juez Ponente Dr. Ramiro Ávila Santamaría, consistente en el caso de una pareja del mismo sexo presentó acción de protección en contra de la negativa del Registro Civil de inscribir su unión de hecho. La acción fue aceptada en segunda instancia y se ordenó el inmediato registro de

la unión de hecho. La sentencia constitucional resolvió que el Registro Civil se encuentra obligado a registrar las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, sin realizar distinciones con base en la orientación sexual de las personas solicitante, que expresa, en sus párrafos 14, 16 y 20:

**Párrafo 14.-** Al establecer que "dos personas" puedan formar un hogar de hecho y no hacer distinciones entre hombre y mujer, debe entenderse que estas pueden ser de cualquier orientación sexual. En este sentido, las dos personas pueden ser del mismo sexo.

**Párrafo 16.-** La Constitución prohíbe la discriminación expresamente por orientación sexual, en el artículo 11 (2) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (énfasis añadido).

**Párrafo 20.-** En consecuencia, el Registro Civil tiene la obligación de registrar la unión de hecho entre dos personas, sin distinción alguna por su orientación sexual. La negativa del registro de la unión de hecho de parejas del mismo sexo es una discriminación y, por tanto, una violación a los derechos reconocidos en la Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador [Pleno], 2019, pág. 2 a 4)

La jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, transcrita en los precedente párrafos es absoluta y categórica en cuanto al reconocimiento de las uniones de hecho y la obligatoriedad de su inscripción, cuando éstas cumplen los requisitos legales.

## **CAPÍTULO II: MATERIALES Y MÉTODOS**

### **2.1. Enfoque de la Investigación**

#### **2.1.1. Tipo de investigación**

En el presente estudio se llevó a cabo una investigación cualitativa de naturaleza empírica centrada en el tema de la tutela judicial efectiva en los procesos por reconocimiento de unión de hecho *post mortem* en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

#### **2.1.2. Justificación**

Este enfoque cualitativo se eligió debido a su capacidad para explorar en profundidad las perspectivas y experiencias de los actores involucrados, así como para analizar el contexto específico de los casos de estudio.

El objetivo principal de esta investigación fue evaluar la aplicación de la tutela judicial efectiva en los casos específicos de uniones de hecho *post mortem*, a través del análisis detallado de diferentes expedientes tramitados en la mencionada sala especializada.

#### **2.1.3. Técnicas e instrumentos de investigación**

Se utilizó la recolección de datos, mismos que han sido extraídos de diversos expedientes que abordaban situaciones de unión de hecho *post mortem*. Se examinaron detenidamente los documentos presentados, las argumentaciones de las partes involucradas y las resoluciones judiciales emitidas en cada caso.

La investigación se enfocó en determinar si se garantiza de manera efectiva la tutela judicial en estos procesos, evaluando la consistencia y aplicabilidad de las decisiones judiciales a la luz de los principios que rigen la tutela judicial efectiva.

A través de un análisis exhaustivo de los expedientes, se pudo identificar patrones y tendencias en la actuación de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. Se prestaron especial atención a casos en los que la tutela judicial efectiva pudiera haber sido cuestionada, permitiendo así obtener una visión más completa de la situación. Los resultados obtenidos de esta investigación cualitativa y empírica proporcionaron una perspectiva valiosa sobre la aplicación de la tutela judicial efectiva en los procesos por reconocimiento de unión de hecho *post mortem* en la Corte Provincial de Justicia de Imbabura durante el año 2018 hasta el año 2023.

## **2.2. Métodos de Investigación**

### **2.2.1. Método deductivo**

En la investigación sobre la tutela judicial efectiva en los procesos por reconocimiento de unión de hecho *post mortem* en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en el año 2018 hasta el año 2023, se adoptó un enfoque deductivo. Se inició el análisis partiendo de los principios generales de la tutela judicial efectiva, establecidos en la normativa legal y jurisprudencial.

A través de este enfoque, se estableció un marco teórico y conceptual que guió la investigación. Se examinaron los principios legales en relación con los casos concretos de unión de hecho *post mortem* en la sala especializada. Esta metodología permitió analizar críticamente la coherencia entre los principios legales y la práctica judicial observada.

### **2.2.2. Método inductivo**

Simultáneamente, se aplicó el método inductivo para abordar la complejidad y singularidad de los casos de unión de hecho *post mortem*. La investigación se sumergió

en los expedientes específicos, recopilando datos y observaciones detalladas sobre cómo se manejaban estos casos en la práctica judicial de la sala especializada.

A través de este enfoque inductivo, se identificaron patrones emergentes, tendencias y particularidades en la aplicación de la tutela judicial efectiva en situaciones específicas de unión de hecho *post mortem*. Se prestó especial atención a casos que presentaron desafíos particulares o situaciones que requerían una atención más detallada.

### **2.2.3. Método analítico – sintético**

Mediante el método analítico se logró hacer un acabado análisis crítico del tema investigado porque éste consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlos en forma individual, con su respectivo análisis y la reunión racional de los elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad, porque, si bien la unión de hecho tiene como común denominador el vínculo celebrado entre los convivientes, puede suceder que, durante la vida de éstos la unión no se inscriba ni se reconozca, lo que habilita al sobreviviente, cumpliendo los requisitos legales, para inscribir *post mortem* la señalada unión de hecho. Mediante el método analítico descompuesto el problema a investigar en sus partes constitutivas, mediante el método sintético se unió sistemáticamente los elementos heterogéneos del problema con el objeto de reencontrar la individualidad del problema observado, uniendo así las partes dispersas del fenómeno para cumplir con los objetivos generales y específicos de la investigación.

### **2.2.4. Determinación de Variables**

Se presentan las variables clave del estudio y sus indicadores correspondientes. Estas variables fueron seleccionadas cuidadosamente para abordar de manera integral los aspectos relevantes de la tutela judicial efectiva y su aplicación en los procesos de reconocimiento de unión de hecho *post mortem*.

**Tabla N° 1 Determinación de variables**

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Técnicas de Recolección</b>	<b>Fuente de Información</b>
<b>Tutela Judicial Efectiva</b>	<b>Acceso a la justicia</b>	Verifica la accesibilidad formal y efectiva al sistema judicial.	Expedientes judiciales
	<b>Debido proceso, imparcialidad y igualdad de armas</b>	Asegura un juicio justo y equitativo.	
	<b>Ejecución de la sentencia:</b>	Evalúa la implementación efectiva de las sentencias.	
	<b>Acceso a información y asesoría jurídica:</b>	Asegura que las partes tuvieron la información y representación legal necesarias.	
	<b>Plazos razonables</b>	Evalúa la celeridad del proceso judicial	

	<b>Medidas de protección y apoyo a partes vulnerables:</b>	Considera la protección adicional para partes vulnerables.	
	<b>Transparencia y publicidad del proceso:</b>	Garantiza la visibilidad y accesibilidad del proceso judicial.	
	<b>Calidad y suficiencia de la prueba</b>	Asegura una valoración adecuada de las pruebas	
	<b>Revisión y supervisión judicial</b>	Garantiza la disponibilidad de mecanismos de revisión.	

## 2.2.5. Descripción de datos

### 2.2.5.1 Población

La población objetivo de la investigación comprendió todos los casos de reconocimiento de unión de hecho *post mortem* presentados ante la Sala Especializada en el período de estudio 2018 - 2023 en la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

### 2.2.5.2 Muestreo

Se utilizó un muestreo intencional y selectivo, centrándose en casos representativos que abarcaran diferentes circunstancias y desafíos. Los criterios de

selección incluyeron la complejidad del caso, la importancia de la sentencia y su impacto en la jurisprudencia. Esto permitió obtener una muestra diversa que reflejara la variedad de situaciones que se presentan en la práctica judicial y que facilitara la generalización de conclusiones a la población completa de casos.

### **2.3. Procedimiento y Análisis de Datos**

El procedimiento de la investigación incluyó la **revisión detallada de expedientes** relacionados con uniones de hecho *post mortem*, seguida de un análisis cualitativo para evaluar la **aplicación de la tutela judicial efectiva**. La selección de los indicadores se fundamentó en su relevancia para abordar de manera integral la problemática de investigación y responder a los objetivos planteados. Al considerar tanto aspectos legales como prácticos, se buscó obtener una comprensión holística de la situación y formular recomendaciones factibles y pertinentes

## CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 3.1. Resultados

En este capítulo se va a analizar los casos de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia De Imbabura Desde El Año 2018 Hasta El Año 2023; sin embargo, se indica que durante el periodo del año 2020 no existió ningún caso por lo tanto se analizara los años 2018,2019,2021,2022 y 2023.

#### 3.1.1. SENTENCIA N° 10203-2018-00710

##### 3.1.1.1. Antecedentes más relevantes:

- Diana Cecilia Lema Guarquila demanda la declaratoria de unión de hecho post mortem contra Teófilo Tigre Carchipulla.
- La jueza de Primera Instancia rechaza la demanda argumentando que la declaratoria solo puede darse entre personas vivas.
- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura revoca la sentencia de primera instancia y declara la existencia de la unión de hecho.

##### 3.1.1.2. Decisión:

El Tribunal acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia.

Tabla 2.- Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10203-2018-00710:

Elemento de Tutela Judicial	Información de la Sentencia
Efectiva	

- <b>Acceso a la justicia</b>	Acceso formal, real y efectivo se cumplen. La actora pudo presentar la demanda, esta fue admitida, y se permitió la apelación.
- <b>Debido proceso, imparcialidad, igualdad de armas</b>	Se siguió el procedimiento ordinario, el tribunal fue imparcial y aunque los herederos no comparecieron, se les citó por prensa.
- <b>Ejecución de la sentencia</b>	La sentencia tuvo efectos civiles y registrales, ordenando la inscripción en el Registro Civil.
- <b>Acceso a información y asesoría jurídica</b>	No se menciona explícitamente, pero la actora tuvo acceso a representación legal adecuada para presentar y defender su caso.
- <b>Plazos razonables</b>	Se siguieron los plazos establecidos en el procedimiento sin dilaciones indebidas.
- <b>Medidas de protección y apoyo a partes vulnerables</b>	No se mencionan medidas específicas, pero el tribunal mostró sensibilidad hacia la situación de la actora.
- <b>Transparencia y publicidad del proceso</b>	El proceso fue llevado de manera transparente, respetando la publicidad de las actuaciones judiciales.
- <b>Calidad y suficiencia de la prueba</b>	El tribunal valoró adecuadamente la prueba presentada, incluida la documental y testimonial.
- <b>Revisión y supervisión judicial</b>	El caso fue revisado en segunda instancia, demostrando la existencia de mecanismos de revisión y supervisión judicial.

**Fuente:** Elaboración Propia

**Nota:** Esta sentencia cumple con los aspectos de la tutela judicial efectiva. La actora tuvo acceso real y efectivo a la justicia, se respetó el debido proceso, se garantizó la ejecución de la sentencia, y la revisión en segunda instancia aseguró una supervisión judicial adecuada. Además, se valoró adecuadamente la calidad y suficiencia de la prueba presentada.

### **3.1.2. SENTENCIA N°. 10203-2018-01613**

#### **3.1.2.1. Antecedentes más relevantes:**

- María Antonieta Vacas Cabrera demanda la declaratoria de unión de hecho post mortem con Christian Raúl Valenzuela González.
- La jueza de primera instancia rechaza la demanda.
- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura revoca la sentencia de primera instancia y declara la unión de hecho.

#### **3.1.2.2. Decisión:**

El Tribunal acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia.

**Tabla 3 Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10203-2018-01613:**

<b>Elemento de Tutela Judicial Efectiva</b>	<b>Información de la Sentencia</b>
- <b>Acceso a la justicia</b>	Acceso formal, real y efectivo se cumplen. La actora presentó la demanda y accedió a una resolución favorable en segunda instancia.

- <b>Debido proceso, imparcialidad, igualdad de armas</b>	Se respetó el debido proceso, no hubo indicios de parcialidad, y ambas partes tuvieron igualdad de oportunidades procesales.
- <b>Ejecución de la sentencia</b>	La sentencia garantizó efectos civiles significativos y facilitó efectos registrales.
- <b>Acceso a información y asesoría jurídica</b>	La actora tuvo acceso a asesoría legal y pudo presentar pruebas y argumentos de manera efectiva.
- <b>Plazos razonables</b>	El procedimiento se desarrolló en plazos razonables sin dilaciones indebidas.
- <b>Medidas de protección y apoyo a partes vulnerables</b>	La sentencia muestra un reconocimiento de la vulnerabilidad de la actora, pero no se especifican medidas adicionales.
- <b>Transparencia y publicidad del proceso</b>	El proceso fue llevado con transparencia y publicidad.
- <b>Calidad y suficiencia de la prueba</b>	La prueba fue valorada con detalle, analizando la documentación y testimonios presentados.
- <b>Revisión y supervisión judicial</b>	El caso fue revisado y corregido en segunda instancia, demostrando la existencia de mecanismos de supervisión judicial.

**Fuente:** Elaboración Propia

**Nota:** Esta sentencia cumple con los aspectos de la tutela judicial efectiva. La actora tuvo acceso a la justicia y pudo presentar su caso con suficiente información y asesoría legal.

Se respetó el debido proceso y se garantizó la ejecución de la sentencia. Los mecanismos de revisión en segunda instancia funcionaron adecuadamente, asegurando una correcta supervisión judicial.

### 3.1.3. SENTENCIA N°. 10201-2019-00478

#### 3.1.3.1. Antecedentes más relevantes:

- María Susana Quilumbaquin Fonte demanda la declaratoria de unión de hecho post mortem con Jaime Rodrigo Valle Espinoza.
- La jueza de primera instancia no acepta la demanda por insuficiencia probatoria.
- La actora no comparece a la audiencia de segunda instancia, resultando en el abandono del recurso de apelación.

#### 3.1.3.2. Decisión:

El Tribunal declara el abandono del recurso de apelación por inasistencia de la actora.

Tabla 4 Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10201-2019-00478:

Elemento de Tutela Judicial Efectiva	Información de la Sentencia
- Acceso a la justicia	Acceso formal se cumple, pero el acceso real y efectivo se cumple parcialmente debido a la inasistencia de la actora en segunda instancia.
- Debido proceso, imparcialidad, igualdad de armas	Se siguió el debido proceso formalmente, pero la inasistencia de la actora no fue indagada suficientemente.
- Ejecución de la sentencia	No hubo efectos civiles o registrales positivos ya que no se llegó a una sentencia de fondo.

- <b>Acceso a información y asesoría jurídica</b>	No se menciona si la actora tuvo acceso a información adecuada o asesoría jurídica.
- <b>Plazos razonables</b>	Los plazos se cumplieron, pero la inasistencia sugiere posibles barreras que no fueron superadas.
- <b>Medidas de protección y apoyo a partes vulnerables</b>	No se adoptaron medidas especiales para asegurar la participación de la actora en la audiencia.
- <b>Transparencia y publicidad del proceso</b>	El proceso fue transparente, pero la ausencia de la actora en la segunda instancia cuestiona la publicidad y accesibilidad real.
- <b>Calidad y suficiencia de la prueba</b>	La insuficiencia probatoria fue una razón para la no aceptación de la demanda en primera instancia.
- <b>Revisión y supervisión judicial</b>	La revisión judicial se vio truncada por la inasistencia de la actora, limitando la supervisión adecuada.

**Fuente:** Elaboración Propia

**Nota:** En este caso, la tutela judicial efectiva no se cumple plenamente. Aunque se respetaron algunos aspectos formales como el debido proceso y la transparencia, la inasistencia de la actora en segunda instancia resultó en el abandono del recurso de apelación, lo que sugiere barreras no superadas. No se adoptaron medidas especiales para asegurar la participación de la actora, y la revisión judicial se vio limitada.

### 3.1.4. SENTENCIA N° 10201-2021-00286

#### 3.1.4.1. Antecedentes más relevantes:

- Blanca Inés Varela Pavón demanda la declaratoria de unión de hecho post mortem con Jorge Perugachi.
- La jueza de primera instancia declara la existencia de la unión de hecho.
- El Tribunal de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia.

#### 3.1.4.2. Decisión:

El Tribunal acepta el recurso de Apelaciones y confirma la sentencia de primera instancia.

**Tabla 5.- Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10201-2021-00286:**

<b>- Elemento de Tutela Judicial Efectiva</b>	<b>Información de la Sentencia</b>
<b>- Acceso a la justicia</b>	Acceso formal, real y efectivo se cumplen plenamente, con una consideración sustantiva de los planteamientos de ambas partes.
<b>- Debido proceso, imparcialidad, igualdad de armas</b>	Se siguió el debido proceso integralmente, la imparcialidad del juez se cumple y hubo igualdad de armas.
<b>- Ejecución de la sentencia</b>	La sentencia tendrá efectos civiles y registrales significativos.
<b>- Acceso a información y asesoría jurídica</b>	Ambas partes tuvieron acceso a información y asesoría jurídica adecuada, permitiéndoles presentar y defender sus casos.

- <b>Plazos razonables</b>	El procedimiento se llevó a cabo en plazos razonables sin demoras innecesarias.
- <b>Medidas de protección y apoyo a partes vulnerables</b>	No se mencionan medidas específicas, pero la resolución muestra sensibilidad hacia la situación de la actora.
- <b>Transparencia y publicidad del proceso</b>	El proceso judicial fue transparente y se respetó la publicidad de las actuaciones.
- <b>Calidad y suficiencia de la prueba</b>	La prueba presentada fue de alta calidad y suficiente, con un análisis detallado de la documentación y testimonios.
- <b>Revisión y supervisión judicial</b>	El caso fue revisado y confirmado en segunda instancia, asegurando una adecuada supervisión judicial.

**Fuente:** Elaboración Propia

**Nota:** Esta sentencia cumple plenamente con los aspectos de la tutela judicial efectiva. La actora y los demandados tuvieron acceso a la justicia, se respetó el debido proceso, y la ejecución de la sentencia garantiza efectos civiles y registrales. La revisión en segunda instancia refleja una evolución del derecho acorde a las realidades sociales, protegiendo los derechos de las familias constituidas en unión de hecho.

### **3.1.5 SENTENCIA N° 10203-2022-00114**

#### **3.1.5.1 Antecedentes más relevantes:**

1. Hilda Magdalena Terán Farinango demanda la declaratoria de unión de hecho post

mortem con Víctor Julio Realpe Galeano.

2. La jueza de primera instancia rechaza la demanda por falta de prueba.
3. El Tribunal de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia.

### 3.1.5.2. Decisión:

El Tribunal aceptó el recurso de Apelaciones y confirma la sentencia de primera instancia.

**Tabla 6.- Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10203-2022-00114:**

<b>Elemento de Tutela Judicial Efectiva</b>	<b>Información de la Sentencia</b>
- <b>Acceso a la justicia</b>	Acceso formal, real y efectivo se cumplen plenamente, con participación activa de la actora.
- <b>Debido proceso, imparcialidad, igualdad de armas</b>	Se siguió el debido proceso, no hubo parcialidad y se respetó la igualdad de armas.
- <b>Ejecución de la sentencia</b>	No hubo efectos civiles o registrales positivos ya que se rechazó la demanda.
- <b>Acceso a información y asesoría jurídica</b>	La actora tuvo acceso a asesoría legal y presentó pruebas y argumentos.
- <b>Plazos razonables</b>	El procedimiento se desarrolló en plazos razonables.
- <b>Medidas de protección y apoyo a partes vulnerables</b>	No se mencionan medidas específicas adicionales para la actora, una adulta mayor.
- <b>Transparencia y publicidad del proceso</b>	El proceso fue transparente y público.

- <b>Calidad y suficiencia de la prueba</b>	La falta de pruebas adecuadas fue una razón clave para el rechazo de la demanda.
- <b>Revisión y supervisión judicial</b>	La decisión de primera instancia fue revisada y confirmada en segunda instancia.

**Fuente:** Elaboración Propia

**Nota:** Esta sentencia cumple en gran medida con los aspectos de la tutela judicial efectiva, aunque podría haber sido más progresista en la interpretación de los requisitos de la unión de hecho, considerando las realidades sociales y la situación de vulnerabilidad de la actora. La actora tuvo acceso a la justicia y se respetó el debido proceso. Sin embargo, la falta de medidas específicas para partes vulnerables y la rigidez en la interpretación de la prueba limitaron la realización plena de la tutela judicial efectiva

### **3.1.6. SENTENCIA N° 10203-2023-00323**

#### **3.1.6.1 Antecedentes más relevantes:**

- Enma Magdalena Morillo Hernández demanda la declaratoria de unión de hecho post mortem con Milton Agustín Padilla Jiménez.
- El juez de primera instancia se inhibe por falta de competencia territorial.
- El Tribunal de Apelaciones revoca la decisión y declara competente al juez de Ibarra.

#### **3.1.6.2. Decisión:**

El Tribunal de Apelaciones acepta el recurso y revoca la decisión de inhibición por falta de competencia territorial.

**Tabla 7.- Elementos que miden la tutela judicial efectiva Sentencia N° 10203-2023-00323:**

<b>Elemento de Tutela Judicial Efectiva</b>	<b>Información de la Sentencia</b>
---	------------------------------------

- <b>Acceso a la justicia</b>	Acceso formal se cumple y el acceso efectivo se garantiza por la decisión del tribunal de apelaciones.
- <b>Debido proceso, imparcialidad, igualdad de armas</b>	Se siguió el debido proceso, no hubo parcialidad y se facilitó la administración de justicia.
- <b>Ejecución de la sentencia</b>	La sentencia sienta las bases para una ejecución efectiva en caso de eventual declaratoria de unión de hecho.
- <b>Acceso a información y asesoría jurídica</b>	La actora tuvo acceso a asesoría legal y pudo presentar su apelación eficazmente.
- <b>Plazos razonables</b>	El proceso de apelación se llevó a cabo en plazos razonables.
- <b>Medidas de protección y apoyo a partes vulnerables</b>	No se mencionan medidas específicas, pero la decisión del tribunal facilitó el acceso a la justicia.
- <b>Transparencia y publicidad del proceso</b>	El proceso judicial fue transparente y público.
- <b>Calidad y suficiencia de la prueba</b>	La calidad de la prueba y su pertinencia fueron consideradas adecuadamente en la decisión sobre competencia.
- <b>Revisión y supervisión judicial</b>	El recurso de apelación y su resolución muestran un adecuado mecanismo de revisión y supervisión judicial.

**Fuente:** Elaboración Propia

**Nota:** Esta sentencia cumple ampliamente con los aspectos de la tutela judicial efectiva. La decisión del tribunal de apelaciones garantizó el acceso efectivo a la justicia y facilitó la administración de justicia. esta sentencia refleja un alto grado de cumplimiento de la tutela judicial efectiva. El tribunal de apelaciones corrige una interpretación formalista que podría haber obstaculizado el acceso a la justicia, y lo hace mediante una sentencia bien motivada, congruente, y adaptada a la realidad social. Este enfoque garantiza no solo el acceso formal a la justicia, sino también su efectividad real

**Tabla 8.- Resumen de Sentencias por Año y Estado**

<b>Año</b>	<b>Total Sentencias</b>	<b>Aceptadas</b>	<b>Rechazadas</b>	<b>Abandono</b>
<b>2018</b>	2	2	0	0
<b>2019</b>	1	0	0	1
<b>2021</b>	1	1	0	0
<b>2022</b>	1	0	1	0
<b>2023</b>	1	1	0	0

### **3.2. Discusión**

El marco teórico proporciona una base sólida para entender los principios de la tutela judicial efectiva, incluyendo el acceso a la justicia, el debido proceso, la imparcialidad, la igualdad de armas y la ejecución de sentencias. Estos principios son esenciales para asegurar que los derechos de las partes sean protegidos y que los procesos judiciales se lleven a cabo de manera justa y equitativa.

Los resultados del análisis de las sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura muestran cómo estos principios se aplican en la práctica. Las sentencias analizadas reflejan diversos grados de cumplimiento de la tutela judicial efectiva, con casos de aceptación, rechazo y abandono que permiten identificar áreas de mejora y fortalezas en el sistema judicial.

### 3.2.1. Tabla 9.- SENTENCIAS ACEPTADAS

<b>Año</b>	<b>Rol de Sentencia</b>	<b>Primera Instancia</b>	<b>Segunda Instancia</b>	<b>Razón de la Decisión</b>
<b>2018</b>	10203-2018-00710	Rechaza la demanda argumentando que la declaratoria solo puede darse entre personas vivas.	Revoca la sentencia de primera instancia y declara la existencia de la unión de hecho.	El tribunal Considera que la prueba fue adecuada en segunda instancia.
<b>2018</b>	10203-2018-01613	Rechaza la demanda.	Revoca la sentencia de primera instancia y declara la unión de hecho.	El tribunal considera que la prueba fue adecuada en segunda instancia.
<b>2021</b>	10201-2021-00286	Declara la existencia de la unión de hecho.	Confirma la sentencia de primera instancia.	La prueba presentada fue suficiente en ambas instancias.

2023	10203- 2023- 00323	Inhibición por falta de competencia territorial.	Revoca la inhabilitación y declara competente al juez de Ibarra.	La falta de competencia fue corregida en segunda instancia.
------	--------------------------	--	--	---

### 3.2.2.1. Acceso a la Justicia

Es un principio fundamental que implica no solo la posibilidad formal de acudir a un tribunal, sino que esta posibilidad debe ser real y efectiva, de acuerdo a lo que expresa la doctrina del Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, en su *Manual auto formativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*, cuando expresa:

Una de las obligaciones principales de los Estados –y parte de su razón de ser– es asegurar la realización de los derechos humanos de todos sus habitantes, su protección y crear un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios o agentes. Esa obligación, puede derivar inclusive, en responsabilidad internacional. En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas. El hecho de que existan mecanismos para reclamar violaciones a los derechos humanos no implica que toda reclamación deba ser acogida favorablemente, sino que ante cada denuncia el Estado debe asegurar que ésta será conocida en cumplimiento de los estándares de un debido proceso. Es decir, toda persona tiene derecho a un procedimiento de denuncia acorde a un debido proceso, ésta no sólo es una garantía para las víctimas sino también para los demandados e imputados en asuntos penales, pero también opera para reclamar justicia en cualquier otro escenario posible (civil, laboral, comercial, administrativo, etc.). En definitiva, es el

Estado quien a través de su aparato institucional ejerce el poder sancionatorio frente a violaciones a los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder no es ilimitado y por la tanto, la actividad estatal de impartir justicia debe sujetarse a ciertos estándares que aseguren el desarrollo de un debido proceso. Diversos instrumentos internacionales reconocen y consagran el acceso a la justicia. Los principales instrumentos que se refieren al derecho al acceso a la Justicia son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 8 y 25; y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6; entre otros. (Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, 2011, págs. 54 - 55)

En las sentencias aceptadas, especialmente en la Sentencia No. 10203-2018-00710, la parte actora pudo acceder al sistema judicial de manera efectiva. La demanda fue admitida y se permitió la apelación, garantizando que la actora tuviera la oportunidad de ser escuchada en todas las instancias. Similarmente, en la Sentencia No. 10203-2018-01613, se evidencia que la demandante pudo presentar su caso y obtener una resolución favorable en segunda instancia.

Estos casos destacan una aplicación adecuada del principio de acceso a la justicia, donde las partes involucradas no enfrentaron obstáculos significativos para presentar sus demandas y participar en el proceso judicial.

### **3.2.2.2. Debido Proceso e Imparcialidad**

El debido proceso y la imparcialidad son esenciales para asegurar que todas las partes tengan una oportunidad justa de presentar su caso y que el tribunal actúe de manera neutral.

Los juristas ecuatorianos, Dres. Carlos Eduardo Durán Chávez y Carlos Daniel Henríquez Jiménez, en su artículo *El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso*, al referirse a los principios de imparcialidad y debido proceso, expresan que estos principios:

Son premisas de obligatoria observancia, fundamentales en el ordenamiento jurídico procesal. El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), expresa lo siguiente: “el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirán por los siguientes principios (...)”, expresando un conjunto de principios, entre los cuales se encuentra el principio de imparcialidad, previsto en el numeral 19 del referido artículo (...) **Principio de imparcialidad.**-La imparcialidad del juzgador es un elemento fundamental para afirmar que el procesado ha tenido un juicio justo, esto constituye uno de los pilares para mantener un Estado de derecho (...) para que exista imparcialidad del juzgador se requiere en primer lugar de una acción formal que demuestre no ser parte del proceso, y la segunda la de la actitud, es decir, dejar al margen las condiciones subjetivas que puedan incidir al momento de actuar. (...) Refiriéndonos al debido proceso, fundamental para comprender este estudio (...) éste “es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que busca precautelar la libertad y procura que quienes sean sometidos a juicio, gocen de sus garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Las garantías que articulan el debido proceso están contenidas en la Constitución que, por principio de jerarquía normativa, prevalecen sobre toda norma secundaria, práctica procesal y orden de autoridad”. (Durán Chávez & Henríquez Jiménez, 2021, págs. 5 - 6)

Las sentencias aceptadas reflejan un cumplimiento adecuado de los citados principios. En la Sentencia No. 10203-2018-01613, se respetó el debido proceso y se garantizó la imparcialidad, permitiendo que ambas partes presentaran sus pruebas y argumentos. De manera similar, la Sentencia No. 10201-2021-00286 muestra un debido proceso integral, con igualdad de oportunidades para ambas partes y una evaluación justa de las evidencias presentadas.

En estos casos, se puede ver que el tribunal tomó en cuenta todas las pruebas presentadas y tomó decisiones basadas en un análisis imparcial y detallado de los hechos, lo cual es crucial para la confianza en el sistema judicial.

### **3.2.2.3. Ejecución de la Sentencia**

De conformidad al Diccionario Jurídico Colombiano, la ejecución de la sentencia es una de las funciones que los órganos jurisdiccionales desarrollan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y se lleva a cabo cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por el que haya sido condenado. La ejecución de la sentencia forma parte de la función jurisdiccional a los órganos jurisdiccionales, no sólo les corresponde la función de juzgar, es decir, declarar el derecho al caso concreto (proceso de declaración), sino también hacer ejecutar lo juzgado (proceso de ejecución). Así, según el Art. 117.3 [de la Constitución de Colombia] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes. (Diccionario Jurídico Colombiano, 2024)

Las sentencias aceptadas demuestran una ejecución efectiva. Por ejemplo, la Sentencia No. 10203-2018-00710 tuvo efectos civiles y registrales significativos, ordenando la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil. De manera similar, la Sentencia No. 10201-2021-00286 garantizó efectos civiles y registrales importantes, mostrando una ejecución práctica y efectiva de la decisión judicial.

Esto refleja que el sistema judicial no solo emite decisiones, sino que también asegura que estas decisiones se implementen y tengan un impacto real en las vidas de las personas involucradas.

El procesalista italiano Dr. Michele Taruffo, en su obra *Páginas sobre Justicia Civil*, claramente señala que la existencia de un Estado de Derecho Constitucional, tiene condiciones, cuando expresa:

La existencia real de un Estado de Derecho constitucional queda condicionada en buena medida a las posibilidades que el ciudadano común tenga de ejercer el derecho al acceso a la justicia. Más aún, este derecho y muchas de las garantías procesales adquieren el status de derecho humano al introducirse éstas en los Tratados respectivos que los Estados van suscribiendo a partir de 1948. Por supuesto que esa centralidad del servicio de justicia en los Estados constitucionales y democráticos contemporáneos pone en el centro de la escena a los jueces, y, consiguientemente, se generan importantes reformas en orden a la selección y nombramiento de los mismos, de la definición de status del juez, responsabilidades judiciales, etc. El rol del juez queda definitivamente alterado respecto al perfil delineado en el XIX como *“la boca inaminada de la ley”* y se le reclama” gestionar *activamente –y no sólo de controlar permaneciendo pasivo- el desarrollo del proceso”*. (Taruffo, 2002, pág. 90)

En varios casos aceptados, la revisión en segunda instancia fue fundamental para corregir decisiones iniciales. Por ejemplo, la Sentencia No. 10203-2018-01613 y la Sentencia No. 10203-2023-00323 fueron inicialmente rechazadas en primera instancia, pero luego aceptadas en apelación, demostrando la efectividad de los mecanismos de supervisión judicial.

Estos ejemplos muestran que el sistema de apelaciones funciona como un medio para garantizar que las decisiones judiciales sean justas y estén basadas en un análisis completo y preciso de los hechos en los que se fundamenta y las pruebas existentes para

demostrarlo.

### 3.2.2. TABLA N° 10 SENTENCIAS RECHAZADAS

<b>Año</b>	<b>Número de Sentencia</b>	<b>Primera Instancia</b>	<b>Segunda Instancia</b>	<b>Razón de la Decisión</b>
2022	10203-2022-00114	Rechaza la demanda por falta de prueba.	Confirma la sentencia de primera instancia.	La falta de pruebas adecuadas fue una razón clave para el rechazo de la demanda en ambas instancias.

#### 3.2.2.1 Acceso a la Justicia

Aunque el acceso formal a la justicia se cumplió en las sentencias rechazadas, la efectividad real se vio comprometida. La Sentencia No. 10203-2022-00114 permitió que la actora presentara su demanda y participara en el proceso, pero la falta de pruebas adecuadas llevó al rechazo de la demanda.

En este contexto, el acceso a la justicia implica la posibilidad de presentar una demanda, sino también la capacidad de participar efectivamente en el proceso judicial, lo cual incluye la recolección y presentación de pruebas suficientes.

#### 3.2.2.2. Insuficiencia de Pruebas

De acuerdo a lo expuesto en el precedente párrafo, el debido proceso implica no solo la presentación de pruebas, sino también la consideración justa de las mismas. En la Sentencia No. 10203-2022-00114, la falta de pruebas suficientes resultó en el rechazo de la demanda, lo que plantea preguntas sobre si se brindaron suficientes oportunidades y apoyo para la recolección de pruebas.

Este patrón sugiere que el sistema judicial necesita proporcionar más apoyo para que las partes puedan reunir y presentar pruebas de manera efectiva. Esto es especialmente importante en casos donde las partes pueden enfrentar barreras significativas para obtener las pruebas necesarias.

### **3.2.2.3. Medidas de Apoyo a Partes Vulnerables**

De acuerdo a Hiralde, en su obra *El proceso en el tiempo de los vulnerables*:

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. (Hiralde, 2015, pág. 111)

En estos casos, se podría haber mejorado la situación proporcionando asesoría legal gratuita o servicios de apoyo para ayudar a las partes a recolectar las pruebas necesarias.

### 3.2.2.4. Revisión y Supervisión Judicial

Aunque se siguió el proceso de apelación en las sentencias rechazadas, la decisión inicial fue confirmada. Esto sugiere que, aunque los mecanismos de revisión están en su lugar, pueden no ser suficientes para corregir fallas en el proceso inicial, especialmente en lo que respecta a la valoración de pruebas y apoyo a partes vulnerables.

La revisión judicial debe ser no solo un procedimiento formal, sino una oportunidad real para reevaluar las pruebas y los argumentos presentados, asegurando que todas las partes reciban una consideración justa y equitativa.

### 3.2.3. Tabla 11 SENTENCIAS ABANDONADAS

<b>Año</b>	<b>Número de Sentencia</b>	<b>Primera Instancia</b>	<b>Segunda Instancia</b>	<b>Razón de la Decisión</b>
<b>2019</b>	10201-2019-00478	No acepta la demanda por insuficiencia probatoria.	Declara el abandono del recurso de apelación por inasistencia de la actora.	La suficiente probatoria en primera instancia y la inasistencia de la actora en segunda instancia llevaron al abandono.

#### 3.2.3.1. Barreras Estructurales y Personales

La Sentencia No. 10201-2019-00478 muestra que, aunque la demanda fue admitida, la inasistencia de la actora en la segunda instancia sugiere que no se abordaron adecuadamente las barreras que impidieron su participación efectiva.

Estas barreras pueden incluir falta de recursos económicos, falta de información, miedo a represalias, o incluso problemas logísticos como la distancia a los tribunales.

### **3.2.3.2. Medidas de Protección y Apoyo**

Hiralde, refiere que las partes vulnerables necesitan apoyo adicional para superar las barreras que enfrentan. En este caso la inasistencia de la actora podría haberse mitigado con medidas de apoyo adecuadas, como asistencia legal o medidas de protección. La implementación de programas de asistencia legal y servicios de apoyo puede ser crucial para asegurar que todas las partes puedan participar efectivamente en el proceso judicial.

### **3.2.3.3. Revisión y Supervisión Judicial**

La falta de revisión efectiva en los casos abandonados subraya la importancia de asegurar que las partes tengan los recursos necesarios para participar en todos los niveles del proceso judicial. La Sentencia No. 10201-2019-00478 muestra cómo la inasistencia de la actora en la apelación truncó el proceso de revisión, limitando la capacidad del sistema judicial para corregir posibles errores.

Es esencial que el sistema judicial no solo permita, sino que facilite activamente la participación de todas las partes en los procesos de revisión y apelación, proporcionando los recursos y apoyos necesarios para superar cualquier barrera que puedan enfrentar.

## **3.3. Comparaciones con la Teoría y Autores Relevantes**

### **3.3.1. Acceso a la Justicia**

De acuerdo con lo señalado anteriormente Ferrajoli, refiere que el acceso a la justicia se configura como un derecho de carácter fundamental, estableciendo que este

derecho va más allá de la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales. Implica que este acceso sea efectivo y real, sin barreras que limiten la participación equitativa de todas las partes. Sin embargo, como se observa en los casos rechazados y abandonados, incluso cuando se permite el acceso formal, existen barreras prácticas significativas que dificultan la efectividad del acceso.

Esto incluye problemas como la falta de recursos para la recopilación de pruebas, la inadecuada representación legal o la falta de información sobre procedimientos legales. Estas barreras comprometen la verdadera tutela judicial efectiva que Ferrajoli defiende, ya que las partes vulnerables o menos informadas pueden encontrarse en desventaja frente a sus contrapartes mejor equipadas.

### **3.3.2. Debido Proceso e Igualdad de Armas**

Conforme se expuso anteriormente, el debido proceso y la igualdad de armas son fundamentales para garantizar un juicio justo y equitativo. Esto implica no solo el derecho a presentar pruebas, sino también asegurar que todas las partes tengan acceso al apoyo necesario para hacerlo efectivamente. En la práctica, los casos analizados muestran una falta de medidas específicas para apoyar a las partes vulnerables, como asistencia legal adecuada o recursos para la recolección de pruebas.

Esta disparidad en el acceso al sistema judicial puede resultar en una desigualdad sustancial, donde las partes con menos recursos enfrentan mayores obstáculos para hacer valer sus derechos, lo cual contradice los principios teóricos de equidad procesal.

### **3.3.3. Ejecución de las Sentencias**

Habiéndose invocado anteriormente, de conformidad al Diccionario Jurídico Colombiano, en qué consiste la ejecución de la sentencia, concepto que solicito que se tenga por expresamente reproducido a fin de evitar innecesarias repeticiones, necesario es señalar que la falta de ejecución práctica puede deberse a diversos factores, como la resistencia administrativa, la falta de recursos para la implementación o incluso la falta

de cumplimiento por parte de las partes involucradas. Esto pone en duda la efectividad global del sistema judicial, ya que las decisiones judiciales pueden perder su impacto real si no se implementan adecuadamente.

#### **3.3.4. Revisión y Supervisión Judicial**

De acuerdo a lo señalado anteriormente, son absolutamente importantes los mecanismos de apelación y revisión para corregir errores judiciales y garantizar la justicia. Si bien los casos aceptados demuestran que estos mecanismos pueden funcionar efectivamente para corregir errores en las decisiones judiciales, los casos rechazados y abandonados indican que estos mecanismos pueden no ser suficientes o accesibles para todas las partes. La falta de recursos para apelar decisiones erróneas o la falta de acceso a asesoramiento legal adecuado pueden resultar en una supervisión judicial deficiente, comprometiendo la capacidad del sistema para corregir sus propios errores y garantizar una justicia verdadera y equitativa.

### **3.4. ANÁLISIS DE SENTENCIAS**

Las tablas antes mencionadas, tienen una visión estructurada de los diferentes tipos de sentencias en los casos de reconocimiento de unión de hecho *post mortem*.

#### **3.4.1. Sentencias Aceptadas**

Este patrón indica que, cuando las pruebas presentadas son suficientes y convincentes, las demandas son generalmente admitidas. Esto resalta la importancia de la recolección meticulosa y la presentación efectiva de evidencias desde la primera instancia. La ejecución efectiva de las decisiones judiciales también es clave, ya que asegura que las sentencias no solo existan teóricamente, sino que tengan un impacto práctico en la vida de las partes involucradas.

Sin embargo, es fundamental considerar que el acceso a recursos y apoyo legal

puede influir significativamente en la capacidad de las partes para presentar pruebas contundentes. Aquellos con recursos limitados pueden enfrentar dificultades adicionales en este proceso, lo que podría afectar negativamente su capacidad para hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones.

### **3.4.2. Sentencias Rechazadas**

Mismas que subrayan la importancia de tener pruebas concluyentes y fundamentos legales sólidos desde el inicio del proceso judicial. La insuficiencia de pruebas y la falta de fundamentos claros son causas comunes de rechazo, lo cual indica que la calidad y la preparación de la evidencia presentada son críticas para el resultado del caso.

Este aspecto destaca la necesidad de educación legal y acceso a asesoramiento para asegurar que todas las partes comprendan los requisitos procesales y puedan preparar sus casos de manera efectiva. Además, la confirmación de decisiones en segunda instancia refuerza la importancia de una revisión exhaustiva y justa de las decisiones judiciales, aunque también pone de relieve que dicha revisión no siempre puede subsanar deficiencias significativas en la presentación de pruebas desde el inicio del proceso.

### **3.4.3. Sentencias en Abandono**

Revelan barreras significativas que impiden la participación efectiva de las partes en el proceso judicial. La inasistencia y la falta de seguimiento pueden indicar problemas económicos, logísticos o la falta de acceso a recursos legales adecuados. Estos factores estructurales y personales no solo obstaculizan el acceso a la justicia, sino que también socavan la capacidad del sistema judicial para garantizar una representación equitativa y justa para todos los individuos.

Para abordar estas barreras, es crucial implementar medidas que mejoren la

accesibilidad al sistema judicial, como programas de asistencia legal gratuita, asesoramiento legal temprano y educación pública sobre derechos legales y procesos judiciales. Esto no solo podría reducir las tasas de abandono de casos, sino que también fortalecería la confianza en el sistema judicial al demostrar su capacidad para responder efectivamente a las necesidades de todas las personas, sin que tenga relevancia los aspectos sociales y económicos.

#### **3.4.4. Acceso a la Justicia**

El acceso a la justicia, como principio fundamental, se ha observado de manera variada en las sentencias analizadas. Si bien el acceso formal a los tribunales se garantiza, se han identificado barreras prácticas significativas que pueden limitar la efectividad real de dicho acceso. Las sentencias aceptadas demuestran que, cuando las partes pueden presentar sus demandas y apelaciones sin enfrentar obstáculos significativos, el sistema judicial puede funcionar de manera eficiente. Sin embargo, los casos rechazados y abandonados revelan que la falta de recursos, apoyo legal y medidas de protección puede impedir que las partes participen efectivamente en el proceso judicial. Para mejorar el acceso a la justicia, es crucial implementar programas de asistencia legal gratuita y servicios de apoyo para las partes más vulnerables.

#### **3.4.5. Debido Proceso e Imparcialidad**

Los casos analizados reflejan un cumplimiento adecuado de estos principios en su mayoría, pero también muestran áreas donde se puede mejorar. Específicamente, la insuficiencia de pruebas y la falta de apoyo adecuado para la recolección de evidencias han sido factores determinantes en las sentencias rechazadas. Para asegurar el cumplimiento efectivo del debido proceso y la imparcialidad, es necesario proporcionar más apoyo para la recolección de pruebas y asegurar que todas las partes tengan acceso a

asesoramiento legal de calidad.

#### **3.4.6. Ejecución de las Sentencias**

La capacidad de ejecutar las sentencias de manera práctica es un indicador crucial de la efectividad del sistema judicial. Las sentencias aceptadas muestran una ejecución efectiva, con efectos civiles y registrales significativos. No obstante, la falta de recursos y la resistencia administrativa pueden dificultar la implementación práctica de las decisiones judiciales. Es fundamental asegurar que las sentencias no solo sean emitidas, sino que también se ejecuten de manera efectiva para tener un impacto real en la vida de las personas involucradas.

#### **3.4.7. Revisión y Supervisión Judicial**

Los casos aceptados demuestran que estos mecanismos pueden funcionar efectivamente para corregir decisiones iniciales erróneas. Sin embargo, los casos rechazados y abandonados indican que estos mecanismos pueden no ser accesibles o suficientes para todas las partes. Para mejorar la revisión y supervisión judicial, es necesario asegurar que las partes tengan los recursos necesarios para participar en los procesos de apelación y que estos procesos sean verdaderamente accesibles y equitativos.

#### 4. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En el presente trabajo se determinó que las uniones de hecho en el Ecuador están constitucionalmente reconocidas en el Art. 68 de la Carta Magna y que los convivientes son jurídicamente tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en lo que dice relación reconocimiento en la Unión de Hecho *Post mortem*, existiendo reiterada jurisprudencia sobre la materia que sirvió de base para la elaboración del presente trabajo.

**SEGUNDA:** El reconocimiento de la Unión de Hecho *Post mortem* se basó en un acucioso estudio de los procesos por reconocimiento en la Unión de Hecho *Post mortem* en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura desde el año 2018 hasta el año 2023.

**TERCERA:** Jurídicamente la legislación civil ha subsanado la omisión de no considerar a la o el conviviente en la sucesión intestada, de conformidad a lo que dispone el artículo 231 del Código Civil que dispone: “Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

## 5. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Pese al reconocimiento constitucional y legal de las uniones de hecho en el Ecuador, es necesaria una normativa integral que trate ampliamente a esta institución como ocurre en el derecho comparado, ya que la Ley que regula estas uniones es escueta a incompleta, invocando en cada duda disposiciones que hacen referencia al matrimonio, sin que se legisle específicamente sobre esta institución utilizada por miles de personas y no es adecuado señalar en el Art. 68 de la Constitución que esta unión genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias que están unidas por matrimonio, denotando una falencia legislativa sobre la materia.

**SEGUNDA:** Toda unión de hecho debe tener una regulación adecuada para su disolución, siendo adecuado que se exija a los convivientes que liquiden, previamente a su término, que se exija la liquidación del régimen de bienes que regía esta unión, a fin de proteger los derechos del conviviente más débil, considerando que esta unión es reconocida como familia en el Art. 67 de la Constitución.

**TERCERA:** Sin perjuicio que el Art. 84 de la Constitución de la República faculta a la Asamblea Nacional o a todo órgano con potestad normativa para adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, pese a reconocerse esta unión, en caso alguno tiene una normativa que realmente proteja sus derechos, lo que amerita que el Estado se preocupe de este gran segmento de la población.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Agudelo Ramírez, M.** (2004). *El debido proceso*. 2º Congreso de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional (págs. 89 - 105). Huánuco, Perú: la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco [Perú] y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
2. **Arellano Sarasti, P.** (1 de Abril de 2022). *Unión de hecho*. Obtenido de <https://www.unemi.edu.ec/index.php/2022/04/01/union-de-hecho/>: <https://www.unemi.edu.ec>
3. **Congreso Nacional del Ecuador.** (1998). *Constitución Política del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 1 **de 11 de agosto de 1998**.
4. **Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador.** (2008). *Constitución de la República*. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2021.
5. **Chávez Magallanes, M.** (2022). *Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem*. Guayaquil, Ecuador: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
6. **Congreso Nacional.** (1978). *Constitución Política de la República*. Quito: Registro Oficial, Codificación 1993 Ley Número 25. RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993.
7. **Congreso Nacional del Ecuador.** (1982). *Ley N 115 que regula las Unions de Hecho*. Quito: Registro Oficial N° 299 de 29 de 1982.
8. **Corte Constitucional del Ecuador [Pleno].** (2022). *Sentencia Nª 844-18-EP/22*, *Juez Ponente: Enrique Herrería Bonet*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
9. **Corte Constitucional del Ecuador.** (2015). *Sentencia N° 036-15-SEP-CC, Caso N° 0508-13-EP*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
10. **Corte Constitucional del Ecuador [Pleno].** (2019). *sentencia N.º 603-12-JP/19 (Casos N°s 603-12-JP y 141-13-JP acumulados)*, *Juez Ponente Dr. Ramiro Ávila*

*Santamaría*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador [Pleno].

11. **Corte Constitucional del Ecuador**. (2015). *Sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
12. **Corte Nacional de Justicia del Ecuador**. (2008.). *Diccionario Civil* Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Diccionario/Civil/008.pdf>:  
<https://www.cortenacional.gob.ec/>
13. **David Bravo da Costa, E.** (2014). *La unión de hecho y su protección jurídica: paralelismo entre el derecho portugués y angolano*. Lisboa, Portugal: Maestrado en Derecho Universidad Autónoma de Lisboa, Portugal.
14. **Diccionario Jurídico Colombiano**. (2024). Obtenido de <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/ejecucion-de-sentencia.html>: <https://www.expansion.com>
15. **Diez - Picazo Giménez, L. M.** (2005). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Thompson - Civitas, 2a Edición.
16. **Durán Chávez, C., & Henríquez Jiménez, C.** (2021). *El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso*. Revista Científica de la Universidad de Israel [UISRAEL] Octubre 2021, 1 - 18.
17. **Fuenteseca Díaz, P.** (1978). *Derecho Privado Romano*. Madrid, España: Enrique Sánchez Gráficas S. L.,.
18. **Gárate, R.** (2021). *La operatividad de la tutela judicial efectiva frente al principio de congruencia*,. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata.[Argentina] Año 18 N° 53, 149 - 165.
19. **García Leal, L.** (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado Ocando de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. *Frónesis*, Vol.10 N°3, 1 - 7.
20. **García Pino, G., & Contreras Vásquez, P.** (2013). *El derecho a la tutela judicial*

y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales*, Año 11 N° 2, 229 - 282.

21. **Grillo, I.** (17 de Octubre de 2004). *Derecho a la tutela judicial efectiva..* Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf04-0088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>: <http://www.saij.gob.ar>
22. **Hernández Mendible, V. R.** (2007). *Tutela judicial efectiva y proceso administrativo. Convenio Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca y Universidad Regional del Sureste Oaxaca* (págs. 22 - 36). Oaxaca de Juárez [México]: Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca [México].
23. **Hiralde, G.** (2015). *El proceso en el tiempo de los vulnerables.* Buenos Aires, Argentina. *Revista Procesal Civil* Vol. 6 N° 3, ISSN 2191-1339, 105 - 128.
24. **Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos.** (2011). *Manual auto formativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales.* San José de Costa Rica: Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos.
25. **Lepin Molina, C.** (21 de Enero de 2020). *Efectos jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena* Obtenido de <https://idibe.org/doctrina/efectos-juridicos-las-relaciones-hecho-la-legislacion-chilena/>: <https://idibe.org/doctrina>
26. **Llebaría Samper, S.** (1997). *Hacia la familia no matrimonial [Presente y futuro en el Derecho Civil catalán].* Barcelona, España: CEDECS.
27. **Lloveras, N.** (2014). *Uniones Convivenciales: Efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura.* Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: La Ley.
28. **López Díaz, C.** (2005, Tomo I). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia.* Santiago de Chile, Chile: Librotecna, Primera Edición, ISBN 956-7050-21-0.
29. **Marcheco Acuña, B.** (2020). *La dimensión constitucional y convencional del*

*derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. Revista Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca [Chile], Vol. 18 N° 1, 91-142.*

30. **Martín Pérez, J. A.** (1998). *Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite*, en *Uniones de hecho. Xi Jornadcs Jurídiques, J. M. Martinell y M' T. Areces Piño! (Eds.), Departament de Dret Privat, Facultat de Dret i Economia, Universitat de Lleida, España* (págs. 329 - 344). Lleida, España: Facultad de Derecho y Economía Universidad de Lleida, España.
31. **Molina, R.** (2002). *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y sus tendencias jurisprudenciales. ¿hacia un gobierno judicial?* Caracas: Ediciones Paredes.
32. **Moura da Fonseca Pinto, A.** (2021). *El ejercicio de la acción y la búsqueda de la tutela judicial efectiva: una visión constitucional en España y Brasil. Revista Interdisciplinar de Direito, Vol. 19 N° 2 de la Universidad de Valencia, España, 12 - 26.*
33. **Ortega Cajilema, E. M.** (2023). *El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos con otras mujeres.* Riobamba: Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.
34. **Proaño, C.** (19 de Mayo de 2013). *Unión de hecho post mortem.* Obtenido de <https://clicjuridico.com/blogs/consultoria-legal-730/the-possibility-of-declaring-the-u-nion-of-fact-post-mortem>: <https://clicjuridico.com/blogs/consultoria-legal>
35. **Real Academia Española.** (2023). *Unión de hecho* Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-de-hecho>: <https://dpej.rae.es>
36. **Ricaurte Guerrero, D.** (2011). *Los derechos de la mujer concubina de acuerdo al Código Civil ecuatoriano y sus leyes conexas.* Babahoyo: Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación de la Universidad Técnica de Babahoyo,

Ecuador [Tesis de Grado].

37. **Taruffo, M.** (2002). *Páginas sobre Justicia Civil*. Madrid, España: Marcial Pons.
38. **Vallejo Naranjo, B.** (2024). *La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana*. *Revista Dominio de las Ciencias*, Vol. 10 N° 1. ISSN: 2477-8818, 1169-1187.